

**LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN CASOS INDIVIDUALES****Introducción**

(T. BUERGENTHAL, «Las convenciones europeas y americana: algunas similitudes y diferencias», en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Washington: OEA, 1980, 181-84. Los párrafos en itálica no se encuentran en el original).

Es bien conocido que los sistemas regionales e internacionales que no permiten a personas o grupos de personas el derecho de presentar peticiones o quejas son menos efectivos que los que sí conceden este derecho. Además, los Estados tienden a ser muy renuentes a reconocer el derecho de petición privada. Cuando lo han concedido en el pasado, usualmente lo han sujetado a tantas limitaciones que el mecanismo de protección al individuo ha resultado menos eficaz que el sistema de peticiones entre Estados. Así es, por ejemplo, el procedimiento de petición privada bajo el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Políticos y Civiles y bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Hasta cierto punto este es también el caso de la Convención Europea de Derechos Humanos, según la cual el derecho de petición privada es opcional, mientras que las obligaciones en cuanto a quejas entre Estados son obligatorias¹. Por eso, un Estado ratificante *ipso facto* reconoce en todos los demás Estados Partes el derecho de presentar ante la Comisión Europea una denuncia en su contra. Pero, por otro lado, antes de que una persona particular pueda presentar su queja en contra de un Estado Parte, éste tendría que haber depositado una declaración aparte, aceptando esta facultad de la Comisión. A pesar de que una mayoría substancial de los Estados Partes de la Convención Europea han aceptado ya el derecho de petición privada, este paso costó muchos años para lograrse. Además, una gran mayoría de los Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no han aceptado el derecho de petición privada.

¹ Convención Europea, artículos 24 y 25.

El Sistema Interamericano es único en cuanto que todos los Estados Miembros de la OEA están sujetos al derecho de petición, ya sea como Estados Partes de la Convención, ya a través del sistema fundado en la Carta. Las reclamaciones interestatales no están previstas expresamente tratándose de Estados que no son Partes de la Convención; en el caso de los que sí lo son, las reclamaciones interestatales son optativas.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es única entre los instrumentos internacionales de este tipo porque establece el sistema contrario, es decir, hace obligatorio el derecho de petición privada y opcional el de la denuncia entre Estados². Esto quiere decir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción para tramitar una queja particular contra un Estado Parte de la Convención desde el momento que éste la ratifique. Pero una denuncia hecha por un Estado contra otro Estado sólo puede ser admitida por la Comisión Interamericana si ambos Estados, además de haber ratificado la Convención, han reconocido la facultad de la Comisión para recibir quejas entre Estados.

Parece que los que elaboraron la Convención Americana prefirieron este sistema basándose en la triste experiencia de América Latina con referencia a la intervención de un Estado en los asuntos internos de otra nación. Así que sentó un precedente que tiene mucha razón de ser³. La experiencia nos indica que las denuncias entre los Estados tienden a politizar el sistema de protección de los derechos humanos. Es probable que la decisión tomada por un gobierno de presentar una denuncia en contra de otro gobierno, encuentre su base en una serie de consideraciones políticas.

Aun cuando el caso lo amerite, los gobiernos, por lo general, se encuentran poco dispuestos a presentar una denuncia en vista de las posibles consecuencias que pudiera traer en sus relaciones con el otro gobierno. La presentación de una queja entre Estados se interpretaría como una medida diplomática poco amistosa⁴. Por esto, se requeriría mucho valor

* En relación con el derecho de petición y las reclamaciones interestatales conforme a la Convención, *vid.* artículos 44-45. El derecho de petición en casos de Estados no Partes se establece en el Estatuto de la CIDH, artículo 20.b).

² Convención Americana, artículos 44 y 45.

³ Ver T. BUERGENTHAL, «The American Convention on Human Rights: Illusions and Hopes», *Buffalo Law Review*, vol. 21, 1971, págs. 121-130, 131.

⁴ Ver BUERGENTHAL, «Proceedings Against Greece under the European

o una gran convicción para que un gobierno presentara una denuncia con el único propósito de defender los derechos humanos. La experiencia ha demostrado que un considerable número de las denuncias presentadas por un Estado en contra de otro han sido motivadas principalmente por consideraciones políticas que poco o nada tienen que ver con las violaciones concretas. Esta práctica crea dudas con respecto a la veracidad de las denuncias de esta índole y, además, tiende a desalentar la presentación de denuncias a los Estados que no tienen una motivación puramente política. En estos casos, quienes resultan perjudicadas son las personas cuyos derechos se han violado y quienes, si no pueden presentar su propia denuncia, quedan a merced de consideraciones totalmente políticas.

Debemos agregar que la presentación de una queja entre Estados reviste una gran importancia pública raramente generada por una petición privada. Por esto, si los gobiernos estudiaran bien los dos procedimientos, encontrarían que, al contrario de lo que la mayoría piensa, es un «mito» el argumento de que la concesión de la facultad de petición individual constituye un peligro más serio a la soberanía de los Estados que la facultad de petición entre Estados⁵.

Después de que una petición contra un Estado Parte de la Convención ha sido examinada por la Comisión, puede ser elevada ante la Corte Interamericana, si el Estado Parte ha reconocido la jurisdicción de ésta al efecto. Si el Estado no es Parte, el caso nunca puede ser conocido por la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como su contraparte europea, tiene una jurisdicción contenciosa y consultiva. La jurisdicción contenciosa de los dos tribunales es prácticamente la misma. En ambos casos solamente los Estados Partes de la Convención y la Comisión pueden someter disputas a la Corte⁶. Una persona particular no puede hacerlo directamente. Además, la entrada en vigor de la Convención no confiere de por sí la jurisdicción contenciosa de la Corte. Únicamente los Estados Partes pueden invocar su jurisdicción y eso sólo en contra de los Estados Partes que hayan

Convention of Human Rights», *American Journal of International Law*, volumen 62, 1968, págs. 441-450, núm. 45.

Sobre este tema, ver JESSUP, «International Litigation as a Friendly Act», *Columbia Law Review*, vol. 24, 1960, pág. 60.

⁵ Schwelb, Book Review, 1 *Review des Droits de l'Homme*, 1068, página 626.

⁶ Convención Americana, artículos 61-63; Convención Europea, artículo 46.

hecho una declaración especial reconociendo la jurisdicción de la Corte ⁷.

Una comparación de la jurisdicción contenciosa de las dos Cortes muestra que la mayoría de las diferencias son de poca importancia, o se refieren a detalles de procedimiento. Pero hay una diferencia significativa. Se trata de la facultad de la Corte Interamericana de adoptar medidas provisionales «en caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas» ⁸. Esta facultad es muy amplia; se extiende no solamente a casos pendientes sino también a casos bajo la consideración de la Comisión que todavía no han sido formalmente sometidos a la Corte para su decisión. La Corte Europea no tiene tal facultad. Aunque hasta ahora esta deficiencia no ha presentado problemas serios toda Corte de Derechos Humanos debería tener esta facultad.

La selección que sigue ofrece base para un análisis detallado de los aspectos procesales del sistema de peticiones en el contexto interamericano.

PROBLEMA I

¿Se puede presentar un caso directamente a la Corte?

A) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gallardo, Decisión del 13 de noviembre de 1981 ¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunida en sesión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y los artículos pertinentes del Estatuto y el Reglamento de la Corte, con la asistencia de los siguientes jueces:

Carlos Roberto Reina, Presidente.
Pedro Antonio Nikken.
César Ordóñez Quintero.
Máximo Cisneros Sánchez.
Rodolfo Piza Escalante.
Thomas Buergenthal.

El Juez Huntley Eugene Munroe se excusó oportuna y debidamente ante el Presidente.

⁷ Convención Americana, artículo 62; Convención Europea, artículo 46.

⁸ Convención Americana, artículo 63, inciso 2.

¹ Dada en español e inglés; rige el texto español.

Estuvieron además presentes Charles Moyer, Secretario, y Manuel Ventura, Secretario Adjunto.

Habiendo deliberado en privado la Corte el día 9 al 13 de noviembre de 1981, toma la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. Mediante telegrama del 6 de julio de 1981, el Gobierno de Costa Rica (el Gobierno) anunció la introducción de la instancia de una demanda para que la Corte entrara a conocer el caso de Viviana Gallardo y otras. Por escrito del 15 de julio de 1981 ese anuncio fue formalizado. En su demanda el Gobierno manifestó a la Corte la decisión de someter a su conocimiento el caso de la muerte en prisión de la ciudadana costarricense Viviana Gallardo, así como el de las lesiones de sus compañeras de celda, causadas por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica, encargado de su vigilancia, en la Primera Comisaría de la Institución; hechos ocurridos el 1.º de julio de 1981.

En su demanda el Gobierno, invocando el artículo 62.3 de la Convención, solicitó que la Corte decidiera si esos hechos constituían una violación, por parte de las autoridades nacionales de Costa Rica, de los derechos humanos consagrados en los artículos 4.º y 5.º de la Convención, o de cualquier otro derecho contemplado en dicho instrumento internacional.

2. Para el propósito del caso, en el mismo escrito, el Gobierno manifestó que «renuncia formalmente al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención», es decir, del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión). Declaró como propósito de esa renuncia «que la Corte pueda entrar de inmediato y sin impedimento procesal alguno, a conocer del caso sometido a su conocimiento».

3. Igualmente, el Gobierno pidió, subsidiariamente, que «si la Corte resolviera que antes de conocer la demanda, deben siempre ser agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, se solicita expresamente que el presente caso sea sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lo de su competencia».

6. Por resolución (G 101/81) del día 22 de julio de 1981², se consideró «que las circunstancias en que se presenta la

² Texto completo en 2 *HRLJ*, págs. 108-110 (1981).

demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los antedichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual». En consecuencia decidió «que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión, para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del asunto en su estado actual». En tal virtud se decidió solicitar del Gobierno la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte. Igualmente, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Convención, se solicitó a la Comisión el envío de sus puntos de vista.

8. El 6 de octubre de 1981 el Gobierno consignó a la Secretaría el escrito correspondiente en que ratificó tanto su demanda principal como la subsidiaria. Señaló, sobre la regla del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, que dicho requisito es de naturaleza procesal y que siendo una regla establecida «en beneficio de los Estados, puede ser renunciada por el Estado interesado». En cuanto a la renuncia de los procedimientos ante la Comisión, señaló el Gobierno que, según la disposición del artículo 48.1.f), con ellos se persigue una solución amistosa al asunto sometido a su conocimiento y que tal virtud carecería de interés jurídico cumplirlos, habida cuenta de que el Gobierno solicita únicamente que se decida si los hechos referidos constituyen o no una violación de la Convención.

9. El 20 de octubre de 1981 se recibió en la Secretaría el escrito de la Comisión, fechado el día 13 del mismo mes. La Comisión dejó constancia de que no ha recibido ninguna comunicación o petición referente al caso. Igualmente «considera que en ningún caso que se quiera traer al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede prescindirse de los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención». En consecuencia, la Comisión estima que esos procedimientos deben agotarse «antes de que la Corte pueda abocarse al conocimiento del caso».

10. El 23 de octubre de 1981 la Corte solicitó al Gobierno información sobre el estado del caso en los tribunales de Costa Rica y sobre el derecho interno aplicable. El Gobierno consignó dicha información el 30 de octubre.

11. El 3 de noviembre de 1981 se solicitó del Gobierno información sobre las acciones civiles que pudieran surgir en conexión con el caso, según el derecho interno de Costa

Rica. El Gobierno consignó dicha información el 9 de noviembre.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

12. El caso presenta, desde el punto de vista jurídico, características verdaderamente particulares. Estas particularidades obedecen a que el Gobierno, consecuente con el bien conocido compromiso de su país con el respeto de los derechos humanos y el tradicional apoyo que ha brindado a esa causa, así como a la cooperación internacional, con el objeto de evitar toda demora procesal remitió este caso directamente a la Corte, antes de ser examinado por la Comisión y de que se hubieran utilizado y agotado los recursos que pudieran existir ante los tribunales costarricenses. Conscientes de los obstáculos legales que existen para tener acceso directo a la Corte, el Gobierno declaró expresamente que renunciaba:

a) al requisito exigido por el artículo 61.2 de la Convención, según el cual «para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50;

b) al requisito exigido por el artículo 46.1.a) de la Convención, según el cual para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión pueda ser admitida, sea individual o de un Estado, se precisa «que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

13. Resulta, por lo tanto, que este caso se origina en la acción de un Estado Parte que somete a conocimiento de la Corte un caso de posible violación de derechos humanos consagrados en la Convención, que sería imputable al mismo Estado, el cual, por lo demás, ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. La particularidad del caso impone buscar la mejor manera de conciliar, dentro de las reglas de Derecho Internacional aplicables al caso, los intereses involucrados en este asunto que son: en primer lugar el interés de las víctimas de que se les proteja y asegure el pleno goce de los derechos que tienen según la Convención; en segundo lugar, la necesidad de salvaguardar la integridad institucional del sistema que la misma Convención establece; y, por último, la preocupación que traduce la petición del Gobierno para una tramitación judicial expedita.

14. La disposición del artículo 61.2 de la Convención tiene claridad suficiente como para no tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión. No obstante, desde el momento en que el Gobierno manifestó su voluntad de renunciar a este requisito para facilitar la rápida intervención del órgano judicial internacional, la Corte estimó procedente evaluar esa renuncia y considerar su alcance, para determinar de qué modo se concilia con el interés de las víctimas y con la integridad del sistema consagrado en la Convención. De ahí que la Corte decidiera abrir una incidencia para conocer los argumentos que asisten al Gobierno para fundamentar la renunciabilidad del procedimiento señalado y para conocer la opinión de la Comisión, llamada expresamente por el artículo 57 de la Convención a comparecer en todos los casos que se ventilen ante este tribunal.

15. La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención. Por ello, tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. A este respecto cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados por el artículo para presentar querellas ante la Comisión pueden plantearlas directamente ante la Corte, ya que los particulares no están facultados, según la Convención, para presentar casos ante ella, factor éste que se agrega a los problemas que de por sí están involucrados.

16. La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema.

17. En la demanda introducida ante esta Corte por el Gobierno están implicados, *prima facie*, dos aspectos del sistema de la Convención. En primer lugar, la disposición del artículo 61.2, según la cual, para que la Corte pueda conocer

de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos ante la Comisión. En segundo lugar, el artículo 46.1.a) que establece, como requisito de admisibilidad ante la Comisión de una petición o comunicación, la previa interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Ninguno de los dos extremos se ha cumplido en el presente asunto.

18. Antes de entrar a considerar esos aspectos es preciso hacer mención de un tema que es común a ambos, como es la competencia que la Corte reconoce al Gobierno, según el Derecho Internacional, para manifestar ante ella, por medio de sus agentes autorizados, su decisión de renunciar a los mencionados requisitos. Esta conclusión de la Corte, para la cual existe un amplio apoyo en el Derecho Internacional, se refiere exclusivamente a la competencia del Gobierno para hacer dicha declaración ante los órganos de la Convención y nada tiene que ver con los efectos legales que pueda producir en Costa Rica, que son inherentes al derecho interno.

19. La competencia del Gobierno impone, por lo tanto, un examen de las consecuencias jurídicas de esta renuncia. Porque si los requisitos establecidos por los artículos 61.2 y 46.1.a) de la Convención son renunciables por un Estado Parte, el presente caso sería admisible y lo contrario ocurriría si uno u otro no lo son.

a) *Sobre la renunciabilidad del procedimiento ante la Comisión*

20. La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que «Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50». Naturalmente, según los principios de Derecho Internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el «sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin» (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; art. 31.1).

21. Ahora bien, es manifiesto que en el presente asunto ningún procedimiento se ha iniciado ante la Comisión. No se trata, pues, de interpretar si se ha agotado, o cuándo puede considerarse agotado, dicho procedimiento, sino estrictamente de precisar si el mismo puede eludirse con la sola renuncia unilateral del Estado involucrado. Para ello es necesario de-

finir el papel que, dentro del sistema de la Convención, corresponde a la Comisión como órgano preparatorio o previo de la función jurisdiccional de esta Corte, y, más en particular, si ese papel ha sido concebido en interés exclusivo de un Estado, caso en el cual sería renunciable por éste.

22. La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de Ministerio Público del Sistema Interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el tribunal (art. 57 de la Convención), le confiere otras atribuciones vinculadas con las funciones que corresponden a esta Corte, y que por su naturaleza se cumplen antes de que ella comience a conocer de un asunto determinado. Así, entre otras, la Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho. En efecto, aunque la Corte, como todo órgano judicial, no carece de facultades para llevar a cabo investigaciones, probanzas y actuaciones que sean pertinentes para la mejor ilustración de sus miembros a fin de lograr la exhaustiva formación de su criterio, aparece claro del sistema de la Convención que se ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados. Tiene igualmente la Comisión una función conciliadora, pues le corresponde procurar soluciones amistosas, así como formular recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención. La Convención se distingue entre los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hace posible la facultad de petición individual contra un Estado Parte tan pronto como éste ratifique la Convención, sin que se requiera para tal efecto declaración especial alguna, la que en cambio sí se exige para el caso de las denuncias entre Estados.

23. De esta manera la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en mar-

cha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. En el orden estrictamente procesal, debe recordarse que, mientras los individuos no pueden proponer casos ante la Corte, los Estados no pueden introducirlos ante la Comisión, sino cuando se han reunido las condiciones del artículo 45 de la Convención. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales.

24. A lo anterior se agrega que la Corte carece de poder para cumplir una importante función que la Convención confía a la Comisión, en virtud de que ésta no es un órgano judicial, como es la de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora. Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y «fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención» [artículo 48.1.f)].

25. Estas consideraciones bastan para ilustrar cómo el procedimiento ante la Comisión no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, muy especialmente a las víctimas. Sin poner en duda la buena intención del Gobierno al someter este asunto a la Corte, lo expuesto lleva a concluir que la omisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención. Dicho procedimiento no es, pues, renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara *ab initio* entre Estados y no entre individuo y Estado. En el presente caso está lejos de ser demostrada esa situación excepcional, por lo cual la manifestación del Gobierno de renunciar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 61.2 carece de fuerza necesaria para obviar el procedimiento ante la Comisión, lo cual basta, por sí solo, para no admitir la presente demanda.

b) *Sobre la renunciabilidad al previo agotamiento de los recursos internos*

26. A pesar de la anterior conclusión, la circunstancia de que el Gobierno haya manifestado ante la Corte su decisión de renunciar al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención conduce a considerar los aspectos generales implicados en dicha renuncia. En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable (Eur. Court H. R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases [«Vagrancy» Cases], judgment of 18th June 1971).

27. Ese principio general puede tener, como tal, particularidades en su aplicación a cada caso. Ahora bien, como el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito para la admisibilidad de las denuncias ante la Comisión, la primera cuestión que se plantea es saber si la Corte puede pronunciarse, en el estado actual del procedimiento, sobre la aplicabilidad de esos principios al caso concreto, es decir, sobre el alcance de la renuncia del Gobierno a este medio de defensa. Siguiendo lo establecido a este respecto por la jurisprudencia internacional (caso citado), cabe destacar que la cuestión de saber si se han cumplido o no los requisitos de admisibilidad de una denuncia o queja ante la Comisión es un tema que concierne a la interpretación o aplicación de la Convención, en concreto de sus artículos 46 y 47, y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. Sin embargo, como estamos en presencia de requisitos de admisibilidad de una queja o denuncia ante la Comisión, en principio corresponde a ésta pronunciarse en primer término. Si posteriormente, en el debate judicial se plantea una controversia sobre si se cumplieron o no los requisitos de admisibilidad ante la Comisión, la Corte decidirá, acogiendo o no el criterio de la Comisión, que no le resulta vinculante del mismo modo que tampoco la vincula su informe final. Por lo tanto, tratándose de una denuncia que aún no ha sido tramitada ante la Comisión, y de un caso que no puede ser conocido directamente por este tribunal, la Corte no se pronuncia, en el estado actual, sobre el alcance y valor de la renuncia del Gobier-

no a oponer el requisito de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

c) *Sobre las consecuencias de las anteriores conclusiones*

28. Una de las particularidades del presente asunto y de las conclusiones antes mencionadas, es que la Corte no puede entrar a conocerlo en su estado actual a pesar de estar reunidos, en abstracto, los requisitos para su competencia. En efecto, se trata de un caso que involucra la interpretación y aplicación de la convención, especialmente de sus artículos 4.º y 5.º, y, en consecuencia, *ratione materiae*, competencia de la Corte. El caso ha sido propuesto por un Estado Parte, con lo que se cumple el requisito del artículo 61.1 de la Convención. Y por último, se trataría de establecer si ha habido o no una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, imputable a un Estado que ha reconocido de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte. La inadmisibilidad del caso presentado por el Gobierno no obedece, en consecuencia, a la incompetencia de la Corte para entrar a conocerlo, sino a la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento. En tal virtud, y siguiendo el espíritu de lo dispuesto por el artículo 42.3 de su Reglamento, la Corte está en condiciones de reservarse el conocimiento del caso una vez que se hayan subsanado los impedimentos que lo hacen inadmisibles en su estado actual.

d) *Sobre la petición subsidiaria del Gobierno*

29. En previsión de las dificultades que presenta el caso, el Gobierno solicitó subsidiariamente a la Corte que, de considerar inexcusables los procedimientos señalados en los artículos 48 a 50 de la Convención, remitiera el asunto a la Comisión para lo de su competencia. A pesar de que tal potestad no está prevista expresamente entre las atribuciones que la Convención, el Estatuto y el Reglamento confieren a la Corte, ésta no tiene objeción en dar curso a esta solicitud, en el entendimiento de que dicha remisión no implica una decisión de la Corte sobre la competencia de la Comisión.

POR LO TANTO, LA CORTE:

1. *Decide*, unánimemente, no admitir la demanda introducida por el Gobierno de Costa Rica para el examen del caso de Viviana Gallardo y otras.

2. *Decide*, unánimemente, aceptar y tramitar la solicitud subsidiaria del Gobierno de Costa Rica para remitir el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. *Decide*, unánimemente, retener la petición del Gobierno de Costa Rica en su lista de asuntos pendientes en espera del trámite ante la Comisión.

Preguntas (A)

1. ¿Puede un peticionario individual soslayar en algún caso los procedimientos ante la Comisión Interamericana y plantear su petición directamente ante la Corte? ¿Cuáles son las disposiciones aplicables de la Convención Americana? ¿Qué consideraciones políticas existen (detrás de ellas)? ¿Deberían tener un trato diferente las reclamaciones interestatales?

2. Si el caso hubiera sido planteado por los parientes de la víctima y éstos hubieran convenido con el Gobierno de Costa Rica en llevarlo directamente ante la Corte, ¿habría esto modificado la decisión de la última?

3. ¿Qué cree usted que buscaba el Gobierno al plantear el caso directamente ante la Corte? ¿Podría haber logrado sus propósitos solicitando una opinión consultiva?

4. Conforme al párrafo 1 de la Resolución, el Gobierno planteó los hechos y pidió a la Corte resolver «si esos hechos constituían una violación... de los derechos humanos consagrados en los artículos 4.º y 5.º de la Convención, o de cualquier otro derecho contemplado en dicho instrumento «internacional». ¿Estará la Corte limitada a los hechos así declarados o podrá hacer su propia investigación sobre los mismos?

5. Suponga que, mientras estaba en consideración del presente caso, la Corte hubiera recibido informes extraoficiales de que las vidas de las prisioneras heridas se encontraban en peligro, ¿podría ejercer alguna acción para protegerlas?

6. Si la Corte encuentra que se ha cometido una violación de los derechos humanos por un Estado Parte, ¿qué remedios tendría a su alcance? Suponga que se otorga una indemnización. ¿Cómo podría ésta hacerse efectiva, si es que podría?

Tome nota del artículo 27 del Convenio de Sede suscrito por la Corte con el Gobierno de Costa Rica, el 10 de septiembre de 1981: «Las resoluciones de la Corte y, en su caso, las de su Presidente, una vez comunicadas a las respectivas autoridades administrativas o judiciales de la República, tendrán la misma eficacia y fuerza ejecutiva que las de los tribunales costarricenses.»

PROBLEMA II

¿Cómo se examina una petición por la Comisión Interamericana?**B) La situación de hecho del Caso Gallardo (discusión)**

Suponga la situación básica de hecho del Caso Gallardo.

1. La petición planteada por el Gobierno ha sido declarada inadmisibles por la Comisión sobre la base de que el Gobierno carece de acción. Como abogado de la madre de Viviana Gallardo, ¿Cuál sería su opinión profesional sobre la admisibilidad de una petición presentada por la familia?

¿Está legalmente obligado el Gobierno de Costa Rica bajo el sistema para la examinación de peticiones? ¿Bajo qué autoridad? ¿Cuáles son sus obligaciones específicas respecto del sistema de peticiones?

¿Puede su cliente presentar una petición a nombre de su hija? ¿En su propio nombre?

¿Violación de qué derechos alegaría Ud. en la petición?

¿Hasta cuándo tiene para presentar la petición?

Deben haberse invocado y agotado los recursos internos de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. ¿Cuáles son esos principios? ¿Qué preguntas haría Ud. a su cliente respecto del agotamiento de recursos internos? Suponga que Ud. no puede comprobar que los recursos internos se hayan agotado, ¿se puede alegar el agotamiento?

2. Su cliente quiere saber qué acción se puede esperar de la Comisión Interamericana cuando se presenta la petición. ¿Cómo le explicaría Ud. el procedimiento?

3. ¿Qué desea conseguir su cliente mediante la petición? ¿Qué le aconseja Ud?

4. Su cliente teme represalias. ¿Tiene que constar el nombre del peticionario en la petición, o se lo puede suprimir? Si hay amenazas a su persona durante el procedimiento, ¿qué se puede hacer?

5. ¿Cómo aprovecharía Ud. del Reglamento de la Comisión para la investigación de los hechos?

6. Si la Comisión decidiera llevar a cabo una investigación *in situ*, ¿tiene el Gobierno de Costa Rica una obligación legal a permitirla? ¿Tienen los Estados Miembros de la OEA que no sean Partes en la Convención dicha obligación legal? ¿Para llevar a cabo una investigación *in situ*, se requiere una determinación de admisibilidad de la petición? ¿Si en este caso hubiera documentos o testigos en Honduras, tiene la

Comisión autoridad para llevar a cabo una investigación *in situ* en ese país?

7. ¿Tienen las partes derecho a una audiencia oral en un caso presentado en base a la Convención? Compare el artículo 48.1.e) de la Convención con los artículos 43 y 65-70 del Reglamento de la Comisión.

8. ¿Es apropiado este caso para un arreglo amistoso? ¿Cómo le aconsejaría a su cliente en este sentido? ¿Cómo y en qué momento invocaría el procedimiento para un arreglo amistoso? ¿Cuál es el papel de la Comisión en el arreglo amistoso? Suponga que su cliente y el Gobierno llegan a un acuerdo, ¿tiene que ser aprobado por la Comisión? ¿Se le ocurre alguna circunstancia en que la Comisión se negara a aprobar un arreglo? Si la Comisión no aprueba un arreglo propuesto por el peticionario y el Gobierno, ¿tienen éstos algún recurso? ¿Qué pasos siguen cuando se llega a un arreglo amistoso? ¿Cuándo no se llega a un arreglo?

9. A Ud. se le acerca un amigo que es abogado de una de las prisioneras heridas. La madre del cliente de él presentó una petición al Comité de Derechos Humanos (del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas) antes de que el Gobierno optara por llevar el caso ante la Corte Interamericana. Mientras la petición estaba bajo consideración por la Corte, la hermana del cliente de su amigo, la cual vive en Honduras, presentó una petición a la Comisión Interamericana.

Su amigo pregunta: 1) si la situación descrita podría afectar la admisibilidad de una u otra petición; 2) qué jurisdicción recomendaría Ud. en el supuesto de que fuera necesario escoger, y 3) si él podría alegar ante la Comisión Interamericana la violación del derecho de su cliente a la seguridad social, y a la preservación de la salud y al bienestar.

En respuesta a la pregunta 3), ¿se le ocurre a Ud. algún argumento para apoyar la tesis de que la Comisión es competente? ¿Sería más fácil su respuesta si el caso hubiera ocurrido en un Estado Miembro que no es Parte de la Convención?

10. Uno de los prisioneros heridos es un ciudadano venezolano. El Embajador de Venezuela en San José le consulta a Ud. sobre si el Gobierno de Venezuela tiene derecho de acción para presentar una querrela contra el Gobierno de Costa Rica a nombre de su ciudadano. Otro prisionero es ciudadano de un Estado Parte de la Convención que no ha hecho la declaración prevista en el artículo 45. ¿Qué le aconsejaría Ud. a ese Gobierno?

11. Una organización no gubernamental domiciliada en Italia quisiera presentar una petición a nombre de uno de los prisioneros que es miembro de un sindicato internacional de trabajadores en una filial en Italia? ¿Podría hacerlo?

12. Suponga que los hechos del caso Gallardo ocurrieron poco antes de que una nueva administración tomara el poder en Costa Rica. ¿Podría presentarse la petición contra el nuevo gobierno?

C) La situación de hecho del caso Velásquez Rodríguez (discusión)

Estudie los hechos y el procedimiento ante la Comisión en el caso Velásquez Rodríguez (párrafos 15-24, *infra*).

1. ¿Cuándo sucedieron los hechos motivos de la petición en el caso Velásquez? ¿Se presentó la petición a la CIDH oportunamente?

2. La Comisión solicitó la información pertinente en varias ocasiones sin que el Gobierno contestara. ¿Está la Comisión limitada respecto del tipo de información que puede requerir de un Gobierno? ¿Puede la Comisión requerir información de otras fuentes que las partes en la querrela?

3. ¿Tiene el Gobierno una obligación legal bajo la Convención a suministrar la información requerida? ¿Debería esperarse de un Gobierno que exhiba documentación clasificada relativa a la seguridad nacional?, ¿o que pueda invadir la privacidad de sus ciudadanos?, ¿o bien evidencias incriminatorias?, ¿o pruebas que forman parte de un proceso judicial pendiente?

4. Si el Gobierno no responde a la solicitud de información, ¿qué opciones tiene la Comisión?

5. ¿En qué autoridad se basa la Comisión para presumir la veracidad de los hechos alegados? ¿Es ventajoso para el Gobierno que un caso se decida en base a la presunción? ¿Es diferente la situación del Gobierno de un Estado que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte?

6. ¿Cuáles son los requisitos para que la Comisión vuelva a considerar una resolución?

7. ¿Puede la Comisión adoptar una resolución sobre los méritos de un caso sin haber invocado el procedimiento de solución amistosa, y sin haber realizado una investigación *in loco* o una audiencia previa?

PROBLEMA III

¿Cómo se plantea un caso ante la Corte?

D) El Caso Velásquez Rodríguez

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y EXCEPCIONES PRELIMINARES (CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1).

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante «la Comisión») el 24 de abril de 1986. Se originó en una denuncia (núm. 7920) contra el Gobierno de Honduras recibida en la Secretaría de la Comisión el 7 de octubre de 1981.

2. Al presentar el caso, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante «la Convención» o «la Convención Americana»). La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4.º (Derecho a la Vida), 5.º (Derecho a la Integridad Personal) y 7.º (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención en perjuicio del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y solicitó que la Corte disponga «se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización».

3. La petición formulada por la Comisión fue remitida al Gobierno por la Secretaría de la Corte el 13 de mayo de 1986.

4. El 23 de julio de 1986 el Juez Jorge R. Hernández Alcerro comunicó al Presidente de la Corte que, con fundamento en el artículo 19.2 del Estatuto de la misma, «he decidido excusarme del conocimiento de los tres casos que... fueron sometidos a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». El Presidente, mediante nota de esa misma fecha, comunicó al Gobierno que, de acuerdo con el artículo 10.3 del Estatuto de la Corte, tenía derecho a designar un juez *ad hoc*. El Gobierno por nota de fecha 21 de agosto de 1986 designó para ese efecto al abogado Rigoberto Espinal Irías.

5. El Presidente de la Corte, mediante nota de 23 de julio de 1986, propuso al Gobierno que presentara el escrito parti-

nente a finales del mes de agosto de 1986. El Gobierno solicitó, el 21 de agosto de 1986, posponer hasta el mes de noviembre del mismo año el plazo para presentarlo.

6. Por Resolución de 29 de agosto de 1986, el Presidente, después de haber consultado con las partes, señaló el 31 de octubre de 1986 como fecha límite para que el Gobierno presentara su escrito sobre este caso. A la vez fijó el día 15 de enero de 1987 para que la Comisión presentara el suyo y dispuso el 1.º de marzo como fecha límite para la presentación de la respuesta del Gobierno.

7. El Gobierno, en su escrito de fecha 31 de octubre de 1986, formuló objeciones a la admisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

9. Por Resolución de 30 de enero de 1987, el Presidente aclaró que la demanda introducida por la Comisión, que dio inicio al presente procedimiento, debe tenerse en esta oportunidad como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento de la Corte y que, además, el plazo conferido a la Comisión hasta el 20 de marzo de 1987, es el previsto en el artículo 27.3 del mismo para que ella presentara sus observaciones y conclusiones acerca de las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno. Dispuso también el Presidente, después de haber consultado con las partes, convocarlas a una audiencia pública para el 15 de junio de 1987, con el propósito de escuchar sus posiciones sobre las excepciones preliminares y dejó abiertos los plazos procesales sobre el fondo, para la eventualidad de que la Corte decidiera reservar la resolución de las excepciones preliminares en la sentencia junto con el fondo o de que, en caso de ser resueltas separadamente, tal decisión comportara la prosecución del trámite.

12. Mediante nota de 15 de mayo de 1987, el Presidente comunicó al Gobierno que «en las audiencias públicas sobre los casos, el Gobierno proceda de primero y sea, luego, seguido por la Comisión. Al presentar su caso, el Gobierno será libre de hacer exposiciones orales y de pedir o presentar la prueba pertinente para los asuntos en consideración. La Comisión tendrá el mismo derecho».

14. La audiencia tuvo lugar en la sede de la Corte el 15 de junio de 1987.

II

15. Según la denuncia presentada ante la Comisión el 7 de octubre de 1981 y la información complementaria recibida en los días inmediatos siguientes, Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, «fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras», en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981, en horas de la tarde. Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el barrio El Manchén de Tegucigalpa, donde fue sometido a «duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos»; agrega la denuncia que el 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al I Batallón de Infantería, donde prosiguieron con los interrogatorios descritos y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.

16. El 14 de octubre y el 24 de noviembre de 1981 la Comisión transmitió las partes pertinentes de las denuncias al Gobierno y solicitó la información correspondiente.

17. En vista de la falta de respuesta, la Comisión reiteró al Gobierno, el 14 de mayo de 1982, la solicitud de información y le señaló que, de no recibirla en un plazo razonable, consideraría la aplicación del artículo 39 (actual 42) de su reglamento y presumiría como verdaderos los hechos denunciados.

18. La solicitud de información fue reiterada el 6 de octubre de 1982, el 23 de marzo y el 9 de agosto de 1983, sin haber recibido respuesta sobre los hechos denunciados.

19. En su 61.º Período de Sesiones, la Comisión aprobó la Resolución 30/1983, de 4 de octubre, cuya parte dispositiva reza como sigue:

«1. Por aplicación del artículo 39 del Reglamento presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 7 de octubre de 1981 relativos a la detención y posterior desaparición del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez en la República de Honduras.

2. Observar al Gobierno de Honduras que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la vida (artículo 4.º) y al derecho a la libertad personal (art. 7.º) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Recomendar al Gobierno de Honduras: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar

la autoría de los hechos denunciados; b) que de acuerdo con las leyes de Honduras sancione a los responsables de dichos hechos; c) que informe a la Comisión dentro de un plazo máximo de 60 días en especial sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

4. Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta Resolución el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de conformidad con el artículo 59, inciso g), del Reglamento de la Comisión.»

20. El 18 de noviembre de 1983 el Gobierno solicitó la reconsideración de la Resolución 30/1983, argumentando que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna; que la Dirección Nacional de Investigación desconocía el paradero de Velásquez Rodríguez; que el Gobierno estaba haciendo todas las diligencias para esclarecer el paradero de la persona en cuestión y que había rumores de que Velásquez Rodríguez «anda con grupos de guerrilleros de El Salvador».

21. El 30 de mayo de 1984 la Comisión comunicó al Gobierno que, en su 62.º Período de Sesiones celebrado en mayo de 1984, había acordado «a la luz de las informaciones suministradas por vuestro Ilustrado Gobierno, reconsiderar la Resolución 30/1983, continuando con el estudio del caso», y solicitó información, entre otros aspectos, sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

22. La Comisión, el 29 de enero de 1985, reiteró el pedido de 30 de mayo de 1984 y advirtió que adoptaría una decisión final sobre este caso en su sesión de marzo de 1985. El 1.º de marzo de ese año el Gobierno pidió que la decisión final fuera postergada e informó que se había establecido una Comisión Investigadora sobre la materia. La Comisión accedió el 11 de marzo a la solicitud del Gobierno y le concedió un plazo de treinta días para enviar la información pedida, sin que ésta hubiese sido remitida por el Gobierno.

23. El 4 de abril de 1986, el Gobierno informó sobre los resultados de las diligencias incoadas ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, el cual dictó auto de sobreseimiento, «a excepción del General Gustavo Alvarez Martínez, por haberse sacado testimonio, por hallarse éste fuera del país», decisión posteriormente confirmada por la Corte Primera de Apelaciones. Dichas actuaciones son referentes a la desaparición de Velásquez Rodríguez y otros.

24. La Comisión, en Resolución 22/1986, de 18 de abril, adoptada en su 67.º Período de Sesiones, consideró que la nueva información presentada por el Gobierno no era sufi-

ciente para ameritar una reconsideración de su Resolución 30/1983 y que, por el contrario, «de todos los elementos de juicio que obran en el caso se deduce que el señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez continúa desaparecido sin que el Gobierno... haya ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados». La Comisión en esa misma Resolución confirmó la 30/1983, negó el pedido de reconsideración y refirió el asunto a la Corte.

.....

V

28. Antes de entrar a considerar cada una de las excepciones, la Corte debe precisar el ámbito de la jurisdicción que posee con respecto al presente caso. La Comisión sostuvo en la audiencia que, como la Corte no es un tribunal de apelación respecto de lo actuado por ella, tiene una jurisdicción limitada que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella.

29. Ese planteamiento no se adecúa a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir «sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención» (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la «interpretación o aplicación de (la) Convención». En ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro

semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas.

30. La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que «la Corte pueda conocer de cualquier caso» (art. 61.2), debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional. Los tratados deben interpretarse «de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin» (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo «su efecto útil». Es plenamente aplicable aquí lo que ha dicho la Corte de La Haya:

«Considerando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte, deben ser interpretadas, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil» (Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Order of 19 August 1929, PCIJ, Series A, número 22, pág. 13).

VI

31. La Corte entra ahora a considerar las excepciones preliminares.

32. Según lo alegado por el Gobierno en el presente caso, resulta que las excepciones preliminares que la Corte debe considerar son:

a) falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión;

b) omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto;

- c) falta de realización de una investigación *in loco*;
- d) omisión de una audiencia previa;
- e) aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención, y
- f) no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

33. Para resolver estas cuestiones, la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. A este respecto cabe destacar que, ya en sus primeras actuaciones, la Corte de La Haya señaló:

«La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el Derecho interno» (Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment número 2, 1924, PCIJ, Series A, núm. 2, pág. 34; véase también Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, ICJ Reports 1978, párrafo 42).

34. Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse *in limine* la consideración del fondo.

VII

35. El Gobierno sostuvo, tanto en su escrito como en la audiencia, que la Comisión, al no haber reconocido formalmente la admisibilidad del caso, omitió un requisito impuesto por la Convención, para poder conocerlo.

36. La Comisión estimó, por el contrario, en su escrito y en la audiencia, que una vez aceptada, en principio, una denuncia e iniciada la tramitación de la misma, no se requiere una declaración formal de admisibilidad. Afirmó asimismo que la práctica que ha seguido al respecto no viola ninguna disposición de la Convención y que tal práctica nunca ha sido objetada por los Estados Partes en la Convención.

37. El artículo 46.1 de la Convención enumera los requisitos necesarios para que una «petición... sea admitida» por la Comisión y el artículo 48.1.a) establece el procedimiento que se ha de seguir si la Comisión «reconoce la admisibilidad de la petición».

38. El Reglamento de la Comisión establece en el artículo 34.1.c) que:

«1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

.....

c) Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.»

39. Este procedimiento no implica la necesidad de una declaración expresa de admisibilidad, ni en la etapa a cargo de la Secretaría ni en la posterior que debe asumir la Comisión por sí misma. Al solicitar informaciones a un gobierno y dar trámite a la petición, se acepta en principio la admisibilidad de la misma; siempre y cuando la Comisión al tener conocimiento de lo actuado por la Secretaría y continuar el trámite (arts. 34.3, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión), no declare expresamente la inadmisibilidad [art. 48.1.c) de la Convención].

40. Si la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige. La diferencia terminológica en la Convención y en el Reglamento de la Comisión, para referirse a estas dos distintas posibilidades, es muy clara [art. 48.1.a) y c) de la Convención y arts. 34.1.c) y 3, 35.b) y 41 del Reglamento]. Para que una petición sea consi-

derada inadmisibile, se requiere una declaración expresa de la Comisión. Tal requisito no aparece al hablar de la admisión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, cuando un Estado suscite una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión deba hacer una declaración formal en uno u otro sentido. Tal cosa no ha sucedido en este trámite.

41. La Corte estima, en consecuencia, que el hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención).

Preguntas (D.1)

1. ¿Cómo llegó este caso ante la Corte? ¿Bajo qué autoridad puede la Comisión presentar un caso ante la Corte? ¿Si la Comisión no lo presenta, lo puede hacer el peticionario? ¿El Gobierno? ¿De qué depende la decisión de la Comisión de presentar o no presentar un caso ante la Corte?

2. ¿Cuál es el término legal para el documento mediante el cual se presenta la petición? ¿Qué elementos debe contener? ¿Al terminarse el procedimiento ante la Comisión, hay un período de tiempo dentro del cual una petición tiene que presentarse ante la Corte? ¿Cómo se fijan los plazos para la presentación de escritos ante la Corte?

3. ¿Qué plazos hay para la presentación de excepciones preliminares? ¿Qué elementos debe contener una excepción preliminar? ¿Qué excepciones preliminares hizo el Gobierno en el Caso Velásquez?

4. Estas excepciones se refieren a lo actuado por la Comisión en el procedimiento ante ella. ¿Tiene la Corte jurisdicción para revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad o las normas procesales por la Comisión?

5. ¿Qué distinción hace la Corte entre la jurisdicción internacional y la jurisdicción interna respecto del cumplimiento de las formalidades procesales? ¿Requiere el procedimiento una declaración expresa de admisibilidad ante la Comisión? ¿De inadmisibilidad?

2. AUDIENCIA PÚBLICA: TESTIMONIO DE FLORENCIO CABALLERO (Corte Interamericana, transcripción de la Audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el día 6 de octubre de 1987, extracto).

El Presidente: ... Ruego al señor Secretario llamar al siguiente testigo.

El Secretario: Florencio Caballero.

El Presidente: Ruego al señor testigo manifestar su nombre, su nacionalidad, lugar de su domicilio actual y el número de su documento de identidad.

Sr. Caballero: Mi nombre es Florencio Caballero, nací en Naranjito, Departamento Santa Bárbara, Honduras, el 26 de febrero de 1958. Actualmente estoy viviendo en Canadá. Número de pasaporte es 20.342.

.....

El Presidente: Le ruego al señor Secretario hacer la prelación que hace la Corte a los testigos.

El Secretario: Los testigos deberán limitarse a contestar clara y precisamente la pregunta que se les formula. Ajustándose a los hechos o circunstancias que les conste. Evitando dar opiniones personales. Se informa al declarante que, de acuerdo con el artículo 39.2 del Reglamento, los Estados no podrán enjuiciar a las personas que comparezcan ante la Corte por su testimonio. Pero la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes la Corte disponga que han violado el juramento.

.....

Jura usted, o declara solemnemente, con todo honor y con toda conciencia, que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Sr. Caballero: Lo juro.

El Presidente: Ruego a la Presidenta de la Comisión, indicar a la Corte el nombre de la persona que realizará el interrogatorio y proceder a él.

Dra. Russomano: Gracias, Su Señoría. Al testigo Florencio Caballero, sobre el punto uno, le va a interrogar el Doctor Juan Méndez.

El Presidente: Puede proceder.

.....

Dr. Méndez: ¿Qué es 316?

Sr. Caballero: Es un batallón de inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Dr. Méndez: ¿En qué año ingresó usted al Batallón 316?

Sr. Caballero: A finales de 1979 y a principios de 1980, yo fui seleccionado para un curso de interrogación en los Estados Unidos.

.....

Dr. Méndez: ¿Entonces, usted a partir del año 1979 ya estaba integrado a este Batallón 316?

Sr. Caballero: Sí, ya formaba parte de él.

Dr. Méndez: En ese momento con rango de cabo.

Sr. Caballero: Sí, después que recibí el curso de la interrogación... me ascendieron a Inspector Primero.

Dr. Méndez: ¿Inspector Primero es un rango de qué?

Sr. Caballero: Como de Sargento de Infantería.

Dr. Méndez: ¿En qué año pasó a ser Inspector Primero?

Sr. Caballero: En 1981.

Dr. Méndez: ¿Puede describirnos un poco del Batallón 316, por ejemplo, en qué fecha se organizó?

Sr. Caballero: No sé la fecha en que se organizó este batallón, puesto que cuando yo formé parte de él ya estaba trabajando.

Dr. Méndez: ¿Sabe quién lo organizó?

Sr. Caballero: Se organizó formalmente cuando pasó como Jefe de las Fuerzas Armadas el ex general Gustavo Adolfo Alvarez Martínez.

Dr. Méndez: ¿Era una unidad de tipo secreto?

Sr. Caballero: Era de tipo secreto.

Dr. Méndez: ¿Cuál era el propósito del Batallón 316?

Sr. Caballero: Combatir la subversión y el tráfico de armas, más que todo.

Dr. Méndez: ¿A través de qué medios? ¿Cuál es el nombre completo del Batallón 316?

Sr. Caballero: Cuando nosotros estábamos formando parte, lo conocíamos como el Escuadrón de la Muerte.

Dr. Méndez: Entonces el propósito es combatir el tráfico de armas y la subversión a través de trabajo de inteligencia, ¿qué más?

Sr. Caballero: Primeramente se recababa la información por agentes de información que se tenían fuera de las oficinas, personal civil. Se procesaba la información, poniendo vigilancia, seguimiento y en la mayoría de las ocasiones se interceptaban los teléfonos para escuchar conversaciones. Cuando ya se tenía esta información, al cabo de un mes, dos meses, si era muy fuerte el caso, se procedía a secuestrarlo en diez días o quince días. Si daba tiempo, a veces un mes, dos meses. Pasaba a la sección de operaciones.

Dr. Méndez: Cuando usted habla de secuestrar, ¿se re-

fiere a que se producía un arresto no regular, sin orden de juez competente?

Sr. Caballero: Los tribunales no tenían conocimiento cuando se iba a secuestrar, pues esto era ilegal.

Dr. Méndez: ... ¿el Batallón 316, de qué cadena de mando depende en la estructura de las Fuerzas Armadas de Honduras?

Sr. Caballero: De la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor, G-2.

Dr. Méndez: A través de la Jefatura de Inteligencia, entonces, responde al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Sr. Caballero: Sí, como les dije antes, como fundador el general Álvarez.

Dr. Méndez: ... ¿Quién era su jefe al momento en que usted entró? y ¿quién lo reemplazó?

Sr. Caballero: El jefe del 316 era el mayor Alexander Hernández. Seguido de él estaba el capitán Fernández Chávez.

Dr. Méndez: ¿Cómo se dividía, entonces, la estructura del Batallón?

Sr. Caballero: Tenía cuatro secciones. La Sección Primera era la que se encarga del personal.

Dr. Méndez: ¿Quién fue el jefe de la Sección Primera?

Señor Agente: Objeción, su Señoría. ¿Estamos aquí para investigar la formación, la creación, del 316 o para ver las violaciones de los derechos humanos de este batallón?

El Presidente: Pienso que la información sobre ese órgano del ejército es un elemento de juicio importante. De manera que procede la pregunta.

Dr. Méndez: Repito, ¿quién era el jefe de la Sección Primera?

Sr. Caballero: El jefe de la sección de personal era el teniente Hueso. Sección Segunda. Sección de Inteligencia y Contrainteligencia dentro del Escuadrón, o sea el 316, estaba al mando del teniente Reyes.

Dr. Méndez: ¿En qué año?

Sr. Caballero: En 1982.

Dr. Méndez: Ya nos describió dos secciones, por favor mencione las otras dos y diga los nombres de la sección y los nombres de sus jefes.

Sr. Caballero: La Sección Tercera, sección de operaciones y análisis, estaba al mando del capitán Ciro Pablo Velásquez, de seudónimo Urquía. La Sección Cuarta, sección de abastecimiento, estaba al mando del teniente Gravis.

Dr. Méndez: Volviendo a la Sección Tercera, ¿de qué se ocupaba operaciones y análisis?

Sr. Caballero: Operaciones y análisis se ocupaba del procesamiento de información para luego trasladarla al grupo de secuestros, al mando del teniente Flores Murillo, que dependía de la sección de operaciones.

Dr. Méndez: ¿La sección de operaciones tenía cuántos grupos?

Sr. Caballero: Sólo el grupo de secuestros, ahí estaba incluido el grupo de interrogación.

Dr. Méndez: ¿El Batallón 316 operaba en Tegucigalpa solamente?

Sr. Caballero: No, también en Danlí, Choluteca, Santa Rosa de Copán, San Pedro Sula, Colón, que yo recuerde.

Dr. Méndez: ¿Dónde estaba localizado físicamente el Batallón 316?

Sr. Caballero: En Tegucigalpa tenía su comandancia principal y su sede principal donde antes era la sede del Club Atlético Morazán, en la Colonia 21 de octubre.

Dr. Méndez: ¿Usaban otros centros?

Sr. Caballero: Sí, como cárceles clandestinas se tenía la casa propiedad militar en INDUMIL, Industrias Militares, o sea, en Las Tapias, ubicada cerca del Regimiento de Caballería Blindada.

Dr. Méndez: ¿Y allí funcionaba un local de detención de personas?

Sr. Caballero: Ahí era cárcel clandestina y también era la sede de nosotros. Allí dormíamos los de secuestro e interrogación.

Dr. Méndez: ¿Qué otras dependencias usaban?

Sr. Caballero: Estaba la casa propiedad del coronel Amílcar Zelaya, una casa de finca en Támara, Francisco Morazán, cerca del Río del Hombre. Era una casa muy grande, donde a veces llegaba al número de 30 secuestrados, 20, 15. Estaba también la casa del capitán Pío Flores y habían otras casas de seguridad para contactos de vigilancia y seguimiento y los que recababan información, ...

Dr. Méndez: ¿Quiénes de los integrantes del Batallón se hospedaban en el local que usted mencionó cerca del río del Hombre, en Támara?

Sr. Caballero: Ahí dormían cuatro hombres del 316 que eran los ejecutores de los secuestrados.

Dr. Méndez: ¿Era un grupo particular dentro del Batallón que se especializaba en ejecuciones?

Sr. Caballero: Ellos sólo se encargaban de ejecutar al mando del señor Juan Ramón Peña Paz, seudónimo Mata.

Dr. Méndez: En esas casas donde alojaban prisioneros, ¿había un control judicial, aparecía algún juez de vez en cuando a inspeccionar las dependencias?

Sr. Caballero: De ninguna manera, no había ningún juez que observara esto, pues nadie sabía.

Dr. Méndez: ¿Usted observó alguna inspección por algún alto jefe de las Fuerzas Armadas?

Sr. Caballero: No, excepto las visitas que se tenían del coronel López Grijalba y del general Alvarez Martínez.

Dr. Méndez: ¿Usted los vio a ellos físicamente?

Sr. Caballero: En INDUMIL, sí.

Dr. Méndez: ¿Quién decidía a qué detenido llevar y a cuál de estas dependencias?

Sr. Caballero: La decisión la tomaba el mayor Alexander Hernández, todo dependiendo del caso, si era un caso especial iba directo a INDUMIL, si no, a Támara.

Dr. Méndez: ¿Entre los miembros del Batallón, se conocían las identidades o no?

Sr. Caballero: En algunos casos, la mayoría no, porque se usaban seudónimos.

Dr. Méndez: ¿Ustedes tenían alguna colaboración de otras unidades o dependencias policiales o militares?

Sr. Caballero: Había colaboración de la Fuerza de Seguridad Pública, la DNI.

Dr. Méndez: ¿Qué tipo de colaboraciones?

Sr. Caballero: La Fuerza de Seguridad Pública, primero se hacía acreedor el Escuadrón Cobra, cuando nosotros operábamos, de lo que sucedía.

Dr. Méndez: ¿Otro tipo de colaboración que hayan recibido?

Sr. Caballero: En la mayoría de 1982 a 1983, siempre nos prestaban las celdas del Manchén.

Dr. Méndez: ¿Qué es el Manchén?

Sr. Caballero: Las celdas del Manchén es un escuadrón de la Fuerza de Seguridad Pública, donde se llevan los detenidos comunes, de delincuencia común, en Tegucigalpa, en la Colonia el Manchén, por eso lleva ese nombre. La segunda planta la ocupábamos nosotros para llevar secuestrados.

Dr. Méndez: ¿Con conocimiento de las autoridades de esta dependencia?

Sr. Caballero: Ejemplo, el caso de Melba Cáceres de Mondragón.

Dr. Méndez: ¿Quién es Melba Cáceres?

Sr. Caballero: Melba Cáceres de Mondragón fue una nicaragüense que se secuestró en Choluteca, en San Marcos de Colón, y fue llevada ahí.

Dr. Méndez: Quiero que nos describa un caso típico de las operaciones del Batallón. ¿Quién determinaba a quién iban a investigar y, eventualmente, a quién iban a detener, si es que decidían detenerlo?

Sr. Caballero: La orden era emanada por Alexander Hernández para investigar, vigilar y seguir a determinado sujeto, cuando se obtenía información de las fuentes de información.

Dr. Méndez: ¿Quiénes hacían ese seguimiento y observación?

Sr. Caballero: Era un grupo que estaba al mando del teniente Mario Quiñónez, seudónimo Quintero.

Dr. Méndez: Después de este seguimiento y observación, ¿en algún momento se tomaba una determinación de abandonar el caso, o de proceder a una detención? ¿Quién tomaba esa determinación?

Sr. Caballero: La tomaba Alexander Hernández, en algunos casos no se continuó la investigación, porque se descubrían, a veces, casas de seguridad de los «contras» y se creía que eran subversivos... y se dejaban. Cuando la investigación que se hacía, se confirmaba por teléfono y por medio de los que investigaban en las calles, se confirmaba que él estaba trabajando para la izquierda o en tráfico de armas, entonces Alexander decía: Flores Murillo, puedes actuar.

Dr. Méndez: Entonces, ¿la orden pasaba al grupo de Flores Murillo para proceder a la detención de la persona?

Sr. Caballero: Sí, pasaba por intermedio del capitán Ciro Pablo Velásquez.

Dr. Méndez: ¿Esa gestión se hacía con personal uniformado o de civil?

Sr. Caballero: Personal de civil, con máscaras, postizos, como pelucas, barbas y bigote. En algunos casos, inclusive, se disfrazaba de mujer alguno.

Dr. Méndez: ¿Esa persona iba armada?

Sr. Caballero: Iba con ametralladora UZI, a veces con pistola 45 milímetros. La mayoría de las ocasiones siempre se andaba 38 milímetros.

Dr. Méndez: ¿En qué tipo de vehículos se mobilizaban?

Sr. Caballero: Los vehículos eran de propiedad del 316, marca Toyota. Había 4 pick-up, doble cabina, sencillos.

Dr. Méndez: ¿Eran vehículos que no tenían marcas de las Fuerzas Armadas ni policiales, ni nada?

Sr. Caballero: No la tenían. Habían dos con vidrios polarizados y los otros no eran polarizados. Se usaban placas robadas, a veces de carros abandonados. Inclusive placas de los carros que habían sido propiedad de subversivos.

Dr. Méndez: ... ¿Qué métodos se aplicaban?, ¿se maltrataban a los prisioneros en esos lugares?

Sr. Caballero: Sí, había un grupo torturador y el grupo de interrogación, eran dos grupos distintos, pero siempre del grupo de secuestro e interrogación, ahí se elegían.

.....

Dr. Méndez: ¿Quién era el grupo de torturadores?

Sr. Caballero: Eran cuatro. El agente Gerónimo Venegas, el sargento Mauricio Zelaya, el teniente Flores Murillo y Colindres, no recuerdo el nombre.

.....

Dr. Méndez: ¿Qué tipo de métodos, qué tipo de torturas aplicaban, fundamentalmente?

Sr. Caballero: Choques eléctricos.

Dr. Méndez: ¿Con qué? ¿Con algún instrumento?

Sr. Caballero: Con dos cables de puntas peladas, se colocaban en un tomacorriente y los utilizaban en los órganos genitales, en el ombligo, en las costillas, en partes de la espalda.

También se utilizaba el barril de agua. Amarraban las manos y los pies hacia atrás y era introducido cabeza abajo sobre el barril de agua por muchas veces.

Estaba también la capucha, es un método de tortura que usa la DNI, pero el que usa la DNI es un forro grande y el que se usaba ahí era de hule, de neumático de llanta, se colocaba e impedía la respiración por la boca y la nariz.

Estaban torturas como mantenerlos desnudos; tirar agua de la nevera, muy helada, en tiempos fríos. No les daban comida.

.....

Dr. Méndez: Dígame, ¿quién decidía el destino final, una vez que terminaba la interrogación?

Sr. Caballero: En el año 1982, Alexander estaba decidido a no dejar a nadie libre. Creo que se dieron algunas excepciones en el período 1982 a 1983. Quien tomaba la determinación era Alexander Hernández.

Dr. Méndez: ¿El tenía que hacer alguna consulta con sus superiores o era su determinación fundamental?

Sr. Caballero: El tenía plena autorización para hacerlo, pero a veces se reunía con el coronel López Grijalba y el coronel Alvarez Martínez, para tratar el caso.

.....

Dr. Méndez: Si se decidía la ejecución, ¿cómo era el procedimiento?

Sr. Caballero: Después de interrogarlo, se trasladaba en un microbús, panel, marca Toyota, vidrios polarizados, color amarillo. Era trasladado a Támara, o a veces a la casa de Pío Flores. La orden ya la tenía Ramón Peña Paz, para que se lo entregara a cualquiera de los asesinos.

.....

Dr. Méndez: Si se determinaba que había que matar al detenido, ¿cómo se disponía del cadáver?

Sr. Caballero: Primeramente lo hacían, según lo que yo supe por Reyes, por este señor Mata, por Peña Paz, en algunas ocasiones tuve la oportunidad de hablar con él, porque nos visitaba en INDUMIL. ... El dijo que primero usaban arma de fuego, posteriormente eliminaron eso y usaban el puñal y el machete.

Dr. Méndez: Usted explicó que si el detenido se avenía a declarar, entonces el grupo de interrogación lo interrogaba, ahí es cuando usted intervenía.

Sr. Caballero: Sí, porque los torturadores eran un grupo y el interrogador era otro grupo.

Dr. Méndez: Si usted estaba interrogando a un testigo y él no quería hablar, ¿quién tomaba la decisión de pasarlo al grupo de torturadores?

Sr. Caballero: Siempre estaba presente el teniente Flores Murillo en las interrogaciones, además de otros oficiales que a veces estaban presentes.

Dr. Méndez: O sea, ¿él supervisaba el interrogatorio?

Sr. Caballero: El era el que decía, bueno, no quiere cooperar, quítate de acá, salte. Te sales y que venga otro.

Dr. Méndez: ¿Usted también intervino en operaciones de secuestro?

Sr. Caballero: Sí, estuve en el secuestro del señor Duarte Salgado. También en el secuestro de Félix Martínez, y en el de Germán Pérez Alemán.

Dr. Méndez: Quiero hacerle ahora unas preguntas sobre los casos que son objeto de este procedimiento internacional. ¿Usted sabe algo del señor Angel Manfredo Velásquez?

Sr. Caballero: Sí, yo no lo conocí a él, tampoco intervine en su secuestro. Pero Flores Murillo me comentó cómo había sido su ejecución.

Dr. Méndez: ¿Le comentó cómo había sido el secuestro, también? ¿Recuerda cuándo fue el caso de Velásquez?

Sr. Caballero: No recuerdo, creo que fue en 1981.

Dr. Méndez: Pero, ¿sí recuerda cuándo el señor Flores Murillo le contó a usted estas cosas, o fue a lo largo de varias conversaciones?

Sr. Caballero: A lo largo de muchas conversaciones, porque yo estaba con él todo el tiempo. El me dijo dónde había sido el secuestro, cerca de los cines Palace y Lido, en Tegucigalpa. En este secuestro operó el sargento José Isaías Vilorio.

Dr. Méndez: ¿Qué rol cumple él en el Batallón 316?

Sr. Caballero: El era encargado de archivo, en la sec-

ción de personal, pero también operaba. Cuando el secuestro de Manfredo Velásquez, no estaba muy bien organizado el 316, entonces a veces ocupaban personal de oficinas para ir a secuestrar. Entonces, estuvo José Isaias Vilorio, que ahora —no sé si estaré equivocado— está siempre en asistencia de personal, pero en la DNI. Estuvo un señor de nombre Ezequiel, otro de nombre Titania, son seudónimos, y el teniente Murillo. Después del secuestro, yendo hacia el Seguro Social, desde el cine Palace y Lido hacia abajo, donde está el hoyo de Merrián, que lo llamamos, porque eso nunca pudo terminar Merrián.

Dr. Méndez: ¿Quién es Merrián?

Sr. Caballero: Fue uno que fue el alcalde de Tegucigalpa. Entonces, ahí, se le disparó el arma a Ezequiel y le hirió una pierna a Manfredo.

Dr. Méndez: ¿Por qué se le disparó, había lucha?

Sr. Caballero: Sí, hubo lucha. Él iba oponiendo resistencia dentro del vehículo. Fue trasladado a INDUMIL y ahí fue torturado y estuvo mucho tiempo. Posteriormente, fue trasladado a las manos de los ejecutores.

Dr. Méndez: ¿Le dijeron algo sobre cómo fue ejecutado, cómo se dispuso de él?

Sr. Caballero: Sí, Flores Murillo dijo que, por orden de Alvarez, por seguridad para que no fueran a descubrir nunca ese cadáver, se lo llevaron de Tegucigalpa, ejecutado con puñal y machete, hasta Progreso de Lloro, fueron enterrando partes de su cuerpo en distintos lugares. No sé dónde están.

.....

El Presidente: Ruego al señor Agente del Ilustrado Gobierno de Honduras informar a la Corte el nombre de la persona que realizará el interrogatorio.

Señor Agente: Sí, su Señoría. El interrogatorio lo hará el abogado Juan Arnoldo Hernández.

El Presidente: Proceda, abogado.

Abogado Hernández: Con la venia de la Corte.

Señor Caballero, usted al principio de su declaración, manifestó que había salido con su tarjeta de identidad. ¿Dónde obtuvo y cómo hizo para tener su pasaporte hondureño?

Sr. Caballero: El pasaporte hondureño lo obtuve en el mes de marzo del año 1985, en Tegucigalpa. Andaba conmigo el pasaporte, pero no lo utilicé en la Aduana de El Salvador ni Honduras, en El Amatillo. Primero, no era necesario, y segundo, por razones de seguridad utilicé mi cédula.

Abogado Hernández: ¿Cuál es actualmente su estatus en Canadá?

Dr. Méndez: Me permito objetar, Su Señoría. Es irrelevante la pregunta para el testimonio.

El Presidente: No, yo creo que la pregunta es relevante. Proceda.

Sr. Caballero: Estoy en calidad de refugiado.

Abogado Hernández: No como asilado político. ¿Cuál es su situación actual con las Fuerzas Armadas de Honduras?

Sr. Caballero: Ahora me llaman el enemigo del Estado. Yo no creo que sea un enemigo del Estado por declarar la verdad y publicar algo que no creo que sea conveniente para el pueblo hondureño.

Abogado Hernández: Eso es en cuanto al Estado. En cuanto a las Fuerzas Armadas, ¿cuál es?

Sr. Caballero: Soy un ex miembro de las Fuerzas Armadas, sin ningún delito.

Abogado Hernández: Usted en su declaración manifestó que ingresó al Batallón 316 en 1979.

Sr. Caballero: A finales de 1979.

Abogado Hernández: Posteriormente, dijo que se organizó cuando fungía como jefe de las Fuerzas Armadas del general Alvarez Martínez. ¿En qué año pasó el general Alvarez a jefe de las Fuerzas Armadas?

Sr. Caballero: En 1982. En 1981 estaba funcionando un pequeño grupo, que era el mismo servicio de inteligencia de la jefatura del Estado Mayor. El 316 fue organizado por el General Alvarez Martínez.

Abogado Hernández: Usted dice que Alvarez Martínez llegó a jefe de las Fuerzas Armadas, ¿en qué año?

Sr. Caballero: No recuerdo exactamente en qué año llegó a las Fuerzas Armadas él.

Abogado Hernández: Yo quiero que me repita su dicho. Porque testigo es la persona que puede dar fe de un hecho que ocurrió.

Dr. Méndez: Pero él ha dicho que no recuerda.

Abogado Hernández: Su Señoría, quiero que se le ordene al testigo que me esté viendo cuando le estoy interrogando y cuando esté contestando. Con todo respeto, Su Señoría.

El Presidente: Yo creo que lo que se le puede ordenar al testigo es que conteste la pregunta.

Abogado Hernández: Discúlpeme, Su Señoría, pero podría ser que estuviera recibiendo señas u otra cosa del contendor. Por eso yo pido de usted que me esté viendo cuando le estoy haciendo la pregunta.

El Presidente: Yo creo que el testigo podría, más bien, dirigirse a la Corte. Yo no le puedo decir al testigo que tenga una cierta movilidad. De manera que, lo que creo es que el testigo está prevenido en el sentido de que hay que decir la verdad. Está bajo juramento. Esa es la prevención que le repito al testigo.

Abogado Hernández: Gracias, Su Señoría. ¿Dijo usted en el año en que había entrado Alvarez Martínez a jefe de las Fuerzas Armadas?

Sr. Caballero: No recuerdo la fecha.

Abogado Hernández: Al principio sí la dijo.

Sr. Caballero: Dije 1982, aproximadamente, no recuerdo la fecha.

Abogado Hernández: Nos habla del Batallón con una historia de 1979. Eso es suficiente para mí. Gracias. ¿Qué entiende usted por cárceles clandestinas?

Sr. Caballero: Las que nosotros teníamos en el 316, pues no eran visitadas por ningún juez, ni ninguna autoridad judicial. Estaba restringida por militares, ejemplo, en INDUMIL nadie más ingresaba a la instalación donde estábamos nosotros. Inclusive, oficiales de las Fuerzas Armadas no entraban, excepto que fueran miembros del 316 y que tuvieran acceso a la sección de interrogación y secuestro.

Abogado Hernández: Se acuerda usted, o nos puede ilustrar, ¿en cuántos secuestros participó usted? Números, no nombres, es bastante para nosotros.

Sr. Caballero: Bueno, pero siempre le voy a mencionar los nombres.

Abogado Hernández: No, es que usted va a contestar lo que yo le pregunte, sargento.

El Presidente: Perdóneme, pero yo creo que en una pregunta como ésa, el testigo puede contestar diciendo los nombres, porque no altera la respuesta.

Abogado Hernández: Está muy bien, entonces, aceptamos.

Sr. Caballero: Participé en el caso de Germán Pérez Alemán, en el caso de Efraín Duarte Salgado, en el caso de Félix Martínez y también en el caso de Melba Cáceres Mondragón.

Abogado Hernández: Suficiente. Siendo usted un sargento del ejército, por lo tanto, personal de baja categoría militar, ¿cómo es que tenía usted tanto acceso a información que sólo compete a oficiales de alta graduación?

Sr. Caballero: Pienso que esta organización sólo nosotros la conocemos más que nadie y sabemos cómo está organizada y cuáles son las reglas de orden y disciplina. Yo tenía acceso a la información porque era interrogador y también secuestraba. Tenía acceso, inclusive, a las secciones principales con sede en la Colonia 21 de Octubre.

Abogado Hernández: Cuando un militar da una orden, entiendo que hay que cumplirla. Usted dice que su jefe era el teniente Flores Murillo, ¿cómo es que usted nunca ejecutó las órdenes que este hombre le daba, cuando le decía que desapareciera a alguien?

Dr. Méndez: Objeción, Su Señoría, el testigo no ha dicho que le diera órdenes de esa naturaleza.

El Presidente: Procede la objeción.

Abogado Hernández: ... Esas actividades tan feas, tan horrosas, que hacía ese batallón, ¿fue forzado usted a realizarlas?

Sr. Caballero: Sí, porque si yo me retiraba, desertándome, me asesinaban. Si yo pedía mi baja y al tiempo que ellos decían, no vas a salir, y yo me oponía, me asesinaban. Entonces, estaba forzado, porque mi servicio militar obligatorio, solamente era de dos años y estoy contando ya con más años.

Abogado Hernández: ¿Era testigo presencial de las torturas que se le realizaban a los detenidos?

Sr. Caballero: Sí, era testigo.

Abogado Hernández: ¿Cómo soportaba eso, si no iba con su formación.

Sr. Caballero: Yo no podía oponerme. Estaba bajo el mando del teniente Flores Murillo, y no sé si usted sabe poco del ejército, pero uno tiene que sujetarse a las órdenes que ellos dan. Yo no podía oponerme, si me oponía, se me acusaba de lo mismo que le acusaban a él.

Abogado Hernández: Usted dijo que los que se encargaban de desaparecer a los capturados usaban seudónimos, ¿cómo sabe usted que eran seudónimos los que usaban estas personas?

Sr. Caballero: Porque todo miembro que pertenecía al 316 —desde el primer día que entraba—, Alexander Hernández o el jefe de personal, les decía, bueno, cámbiese el nombre y usa la primera de su nombre, pero cámbielo por razones de seguridad. Todo el mundo, sin excepción, usaba su seudónimo.

Abogado Hernández: Gracias. Cuando una persona era capturada por este Batallón 316, ¿era porque habían motivos justificados para que el Estado de Honduras corriera peligro, por la actividad de esta persona, o era así, al azar, que decían, agarren a éste y llevémoslo?

Sr. Caballero: No, se investigaba, y no se capturaba, se secuestraba.

Abogado Hernández: Pero era porque se le había comprobado que tenía participación activa en algún movimiento contra.

Sr. Caballero: Sí, pero que conste, en algunos casos se secuestraba a la persona que tenía actividades subversivas y tal vez iba acompañada por otra persona que no tenía nada que ver y también esa persona moría, inocentemente.

Abogado Hernández: Usted sabía la responsabilidad en que incurría cuando participó en estos hechos?

Sr. Caballero: Yo sabía, que quienes eran los responsables de esto, eran los altos jefes, como decir generales, coroneles, tenientes, capitanes. Yo no tenía nada que ver, porque yo era mandado. Iba a cumplir una orden. Yo no tenía temor.

Abogado Hernández: Gracias. Suficiente, Su Señoría.

.....

El Presidente: Juez Espinal.

Juez Espinal: Muchas gracias, Su Señoría.

.....

Juez Espinal: Dígame si alguno de sus compañeros que participó en la muerte, o pudo participar en la desaparición de alguna persona, si ese compañero se daba cuenta, a la autoridad judicial, ¿existía la posibilidad de que lo procesaran por el delito correspondiente, o no?

Sr. Caballero: No creo que existiera la posibilidad, porque jamás lo iba a presentar las Fuerzas Armadas, en aquel entonces, cuando estaba bajo el mando del general Alvarez Martínez, no iba a permitir presentar a alguien con tanto compromiso para las Fuerzas Armadas.

Juez Espinal: Hay algo ahí. ¿Son miembros de las Fuerzas Armadas, están en la jerarquía de las Fuerzas Armadas?

Sr. Caballero: Están bajo el mando de las Fuerzas Armadas, pero los cuatro ejecutores de los que estoy hablando, recibían sueldo por medio de las Fuerzas Armadas. Pero me conste a mí, que estén en plantillas de las Fuerzas Armadas, no, no lo creo, porque estos cuatro fueron —según lo que yo supe, por conversaciones con Flores Murillo y Peña Paz— prisioneros que tenían muchos años de sentencia en la Penitenciaría Central con la condición de que trabajaran para él.

Juez Espinal: Usted acaba de decirme de que alguno de estos oficiales, cuatro de ellos, particularmente, recibían pagas directamente de las Fuerzas Armadas, pero, ¿la paga suya, para el caso, quién la hacía?

Sr. Caballero: También lo hacía el teniente Gravis de la Sección de Pagaduría que está dentro de la Sección Cuarta del Batallón 316 —que ahora es Batallón 316—, pero es dependencia de la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

.....

Juez Espinal: Caballero, hay otra cosa que a mí me inquieta. Como usted ha oído y ha leído, como todos, usted hace una diferencia entre un interrogador y un torturador.

Sr. Caballero: Sí, hago la diferencia. Lo único es que uno es cómplice por estar observando y por no divulgarlo.

Juez Espinal: ¿Quién es el cómplice?

Sr. Caballero: Desde el momento en que yo observo y no divulgo una tortura, o no divulgo todo que se está haciendo, yo soy un cómplice. Además, yo era un miembro. Pero nunca torturé, porque el interrogador, primeramente, no le conviene torturar, son las reglas de enseñanza, de que no puede torturar...

Juez Espinal: Perdóneme, en algunas informaciones he visto que interrogador y torturador es equivalente, ¿eso ocurría en su Escuadrón o puede ocurrir en otras dependencias?

Sr. Caballero: Tal vez puede ocurrir en otras dependencias, aunque en algunos casos se tomó atribuciones. Por ejemplo, el teniente Regalado Hernández —no sé si es Hernández—, Marco Tulio Regalado, sacó el curso de interrogación conmigo y él torturó en San Pedro Sula.

Juez Espinal: ¿Ese curso de interrogación, en qué consiste, utilizan sólo la palabra o utilizan algunos medios de coacción contra las personas para que puedan rendir su declaración?

Sr. Caballero: En la enseñanza que tuvimos, era para eliminar la tortura, pero Alvarez Martínez dijo que eso no era eficaz, que siguieran torturando y que la persona que iba a interrogar que no torturara, porque la enseñanza que nosotros tuvimos era que no torturáramos, que tomáramos nota de todas las preguntas, nada más, que fuera otro el que torturara. La realidad de las cosas era que en la segunda enseñanza que nosotros tuvimos teníamos que usar métodos psicológicos.

.....

Juez Espinal: Si una persona es expuesta a éstos y otros mecanismos de violencia física, ¿no tenía alguna medida de seguridad la unidad en que usted trabajo, en el sentido de poderle proporcionar alguna asistencia médica para poder revivir a la víctima y continuar con el interrogatorio?

Sr. Caballero: Sí, tenía un doctor el Escuadrón especial. Desafortunadamente el nombre no lo sé, pero sé el apellido. El doctor Cruz, que trabaja, o trabajaba, en el Hospital San Felipe, en el Instituto del Tórax. El tenía acceso, inclusive, a ver. El miró a Inés, él miró al señor Flores. Vio a muchos, muchos detenidos.

.....

El Presidente: Juez Nikken.

.....

Juez Nikken: ¿Qué ocurría con las personas, una vez ejecutadas, dónde ocultaban los cadáveres, habían cementerios clandestinos, cuál era la situación?

Sr. Caballero: Yo sospecho, pero no me consta, que en la casa del Amílcar Zelaya, en Támara, puede que hayan personas enterradas, porque fueron muchos los que asesinaron. Entonces, según las pláticas que yo tuve con Peña Paz y Matamoros —seudónimo Matamoros, que se enloqueció con tres meses de tanto matar. Lo tuvieron con nosotros en INDUMIL—, él nos decía que después de que asesinaban a algunos, los sepultaban y tiraban una plancha de cemento, sobre el que podían construir un servicio, un baño, o una

casa o no sé qué más, pero siempre lo cubrían con cemento, haciendo muros, para que nunca los vieran.

Cuando vieron que eran muchos y muchos los que estaban llegando, decidieron enterrarlos no sé adónde. En algunos casos los tiraron a modo de que el pueblo hondureño los encontrara y sus familiares los recogieran. Está el caso de Félix Martínez, que recuerdo.

.....

Juez Nikken: ¿Dónde fue que recibió usted el curso de interrogación?

Sr. Caballero: Lo recibí, se supone, yo no lo puedo asegurar, en Estados Unidos, pero el lugar no lo puedo asegurar...

Juez Nikken: ¿Por qué no lo puede asegurar?

Sr. Caballero: Porque cuando yo viajé a Tegucigalpa, en avión privado de la Fuerza Aérea, cuando llegamos a esa casa, una casa en el campo, como una academia o no sé qué, que no está rodeada de más casas. Sólo era para entrenamiento, tenía una pista de aterrizaje de pura tierra. Cuando nosotros llegamos ahí, no volvimos a salir. Terminó el curso y nos llevaron a Tegucigalpa. Inclusive en el Hotel La Ronda tuvimos una recepción pequeña, solamente con los cuatro instructores y los cuatro miembros que eran: el teniente Montañola, el teniente Flores Murillo, el teniente Ramón Mejía, no, no fue Ramón Mejía, no recuerdo el otro nombre, y yo. Estábamos charlando con los instructores que nos vinieron a dejar.

Juez Nikken: ¿Qué nacionalidad tenían esos instructores?

Sr. Caballero: Norteamericanos.

Juez Nikken: ¿El curso era en castellano o era en inglés?

Sr. Caballero: No, ellos tenían intérpretes.

Juez Nikken: ... Usted dijo que había técnicas psicológicas, ¿cómo eran esas técnicas psicológicas?

Sr. Caballero: Son doce métodos que existen, pero yo no se los puedo dar todos, porque no los recuerdo.

Recuerdo, por ejemplo, privación de sueño. Primero, investigar sus actitudes desde su niñez, si es posible, para saber cuáles son sus puntos débiles, y de acuerdo a los puntos débiles que uno conoce de él, así atacarlo. Poderse encerrar en una celda, donde tenemos que saber, inclusive, hasta los colores que a él le ofenden, los olores que a él le ofenden, la comida que a él no le gusta. Qué horas son las que a él le gusta dormir. Y todo eso uno lo hace al contrario, o sea, le pone lo que a él no le gusta.

Segundo, el bueno y el malo, que le llaman. Es que el interrogador hace el papel de bueno, el otro lo hace de malo, el otro es el torturador, el que llega lo golpea o sólo lo va a impresionar.

Tercero, pueden ponerle ratas, pueden ponerle cualquier

animal asqueroso o también, si a él le gusta mucho la comida, también se le puede solamente mostrársela y no dársela.

Chantajes también podrían utilizarse. Nosotros siempre tenemos que pueda que sea a la esposa a la que siempre se quiera más o pueda que sea un hijo de los tres o cuatro que tengan, o puede ser a la mamá. Pero debe de haber alguien que quiera más uno. Nunca se hizo de llevar a alguien así, pero sí se le decía, le vamos a caer a tal persona, cuando ya nos dábamos cuenta quién era la persona más querida de él...

Juez Nikken: ... ¿Según sus instructores, ninguno de esos métodos constituía tortura?

Sr. Caballero: No, pero tampoco se llevó a cabo a fondo lo que ellos nos enseñaron, porque las torturas siempre existieron. Se calmó bastante el asunto de los secuestrados, de desaparecidos, cuando Alvarez Martínez dejó el mando de las Fuerzas Armadas y también cuando Alexander Hernández salió del 316, porque el coronel Padilla dijo —se estaban haciendo dos operativos diarios, a veces tres—, uno al mes y tiene que ser bien investigado. Entonces así se fue bajando.

Juez Nikken: ¿Cuál era la participación extranjera en todas estas cosas?

Sr. Caballero: Cuando se andaban los vehículos para detectar dónde estaban emisoras clandestinas, por ejemplo, quienes andaban estos carros, eran extranjeros de Estados Unidos. También existía la otra participación en instrucción, en La Venta y también en la 21 de Octubre. Con instructores chilenos, argentinos y americanos.

Juez Nikken: ¿Esto le consta a usted, directamente?

Sr. Caballero: Sí, porque yo recibí cursos de ellos. Ellos fueron mis instructores. Recuerdo que uno de ellos, el jefe de instructores de interrogación, Cerella, sería su seudónimo, su nombre verdadero, pero nosotros le decíamos mister Bill. A los meses, allá en 1982, no recuerdo si fue julio qué mes, él murió, se dijo que murió en Beirut cuando le pusieron una bomba a la Embajada Americana en Beirut.

Juez Nikken: ¿Los asesores extranjeros conocían estos sitios de detención y toda esta situación?

Sr. Caballero: Sí. Había un asesor de seudónimo Mister Mike, el nombre no lo sé, que estaba viviendo en la Embajada americana. El tenía acceso a nosotros. El presenció la interrogación de Duarte Salgado y de Consuelo Murillo. El estuvo dirigiendo esto, en algunos casos daba sus preguntas por escrito para que el interrogador las hiciera.

Juez Buergenthal: ¿Usted hablaba de instructores norteamericanos, chilenos y argentinos? ¿Los argentinos y chilenos estaban en Houston?

Sr. Caballero: No, ellos estaban en Tegucigalpa, en La Venta, Francisco Morazán, cerca de la ciudad de Talanga. Aproximadamente a treinta minutos de Tegucigalpa, ese lugar se llama el CIP, Centro de Instrucción Policial, es rama de la Fuerza de Seguridad Pública, pero hay un anexo donde están las fuerzas especiales, donde instruían personal solamente para asaltos a casas. En el caso de que cuando había un secuestro y se quería el rescate, esas personas ya estaban especialmente para eso y en caso de un operativo contra subversión. No podían trabajar contra insurgencia.

Juez Buergenthal: La gente que fue secuestrada fue buscada, entiendo, por jueces civiles, ¿usted, alguna vez encontró a un juez civil buscando a una persona que fue secuestrada?

Sr. Caballero: Yo me di cuenta que los familiares presentaban su *habeas corpus*, que el Comité de Derechos Humanos exigía que se presentaran a las personas, que se pusieran en manos de la Corte. Pero a ellos no les importaba. Nunca llegaron a investigarlo, nunca visitaron las cárceles. Tampoco lo iban a lograr.

Juez Buergenthal: ¿Usted nunca vio a un juez civil que pidió que le presentara a una persona secuestrada?

Sr. Caballero: No.

Juez Buergenthal: ¿Qué actitud tenía usted, y me imagino la de sus colegas, cuando les hablaban de jueces ejecutores que gestionaban un recurso de exhibición personal?...

Sr. Caballero: Es absurdo lo que yo le puedo decir ahorita, pero la verdad es que el grupo se burlaba de lo que se decía afuera.

Juez Buergenthal: ¿Por qué?

Sr. Caballero: Decían, son tontos, para qué están pidiendo a éste, si éste no va a volver.

Juez Buergenthal: ¿Por qué no?

Sr. Caballero: Porque estaban casi seguros de que iba a morir, porque fueron excepcionales los casos en que se les dio libertad, a la mayoría no. Entonces todo el mundo decía, no, éste no va a salir, entonces para qué están peleando, para qué lo solicitan?

... ..

Juez Piza: ¿Qué criterios se utilizaban para iniciar el seguimiento o la investigación de una persona?

Sr. Caballero: Primero, por la información que obtenía, a veces el servicio de inteligencia y contrainteligencia obtenía alguna pequeña información, pero la mayoría de las ocasiones fueron las fuentes de información que tenía Alexander Hernández en la calle, mujeres y hombres. Ellos proporcionaban alguna información y para procesarla, al mando del Teniente Quiñónez.

Juez Piza: No, ¿pero qué clase de información? Por ejemplo, si se le informaba al 316 que había una persona que era guerrillera o si se le informaba que era comunista o se

le informaba que tenía ideas raras o que andaba con gente rara, ¿qué era el tipo de información?

Sr. Caballero: En Honduras, simple y sencillamente, porque ya vivían más de tres hombres solteros en una casa, ya eran sospechosos. Porque se reunían en la noche eran sospechosos y muchas cosas que podían despertar sospechas, como supuestos subversivos, entonces las fuentes de información llevaban esto a Alexander Hernández. Alexander Hernández decía: Bueno, Quiñónez, ven para acá, prepara la gente que tienes para vigilancia y seguimiento, trata de investigar este caso lo más pronto que puedas. Entonces se investigaba.

Señor, mire, tal carro llegó a tales horas a esa casa. Llegaban, veían en el tránsito las placas, tenían acceso al tránsito, y saber de quién era ese carro. Entonces, si esta persona tenía contacto con alguien que ya era conocido con tendencia izquierdista, lógicamente decían, éste es también izquierdista. Daban el informe a Alexander Hernández y decía, bueno, pues procedan.

Juez Piza: ¿Conoce usted algún caso de una persona, que dentro de esa mentalidad, haya sido destinada o secuestrada por error? sea, que se convencieran ustedes mismos que era un error, que el señor o la señora no tenían nada que ver?

Sr. Caballero: El caso de Germán Pérez Alemán, no estaba actuando con algún grupo de izquierda y creo que no era culpable o no ameritaba lo que le hicieron. Aunque nadie ameritó ser juzgado. Para eso están las autoridades judiciales, para juzgarlo. Entonces, ese es uno. Otro caso, una muchacha que cayó en la casa de la Colonia San Francisco, que andaba acompañando a los que eran responsables. Ella no sabía nada, ignoraba inclusive, que era lo que tenían en cada cuarto. Esa persona no sé que fin tuvo.

.....

Juez Piza: Usted cuando mencionó el caso de Angel Manfred Velásquez, dijo que en cuanto al señor Saúl Godínez Cruz, usted no sabía pero que usted había mirado el listado.

Sr. Caballero: En el listado aparece, pero yo no tengo conocimiento de nada más.

Juez Piza: ¿En qué listado?

Sr. Caballero: En el archivo del 316 —el ahora 316— está toda una lista completa de todos los secuestrados para que si el día de mañana aparecía secuestrado otro y que no era por el grupo de secuestro del 316, entonces ahí se buscaba. No en éste no fuimos nosotros.

Juez Piza: ¿En ese listado estaban los secuestrados o los que había que secuestrar?

Sr. Caballero: Los secuestrados.

Juez Piza: ¿En ese listado fue donde vio usted el nombre de Saúl Godínez?

Sr. Caballero: Así es.

Juez Piza: En ese listado o en algún otro, ¿vio usted algo que tuviera que ver con Francisco Fairén Garbi?

Sr. Caballero: También Francisco Fairén, costarricense, en la misma lista.

Juez Piza: ¿Estaba en la lista?

Sr. Caballero: En la misma lista.

Juez Piza: ¿En la lista del 316? ¿En la lista de secuestrados, en la lista de personas a secuestrar, en la lista de sospechosos o en qué?

Sr. Caballero: En la lista de secuestrados. O sea, ahí estaba la lista de ejecutados, secuestrados y aun los que habían salido libres. Pero todos los que habían estado en manos del 316 estaban en la lista. Se tenía esa lista también porque se manejaba un Kardex, un archivo, donde lógicamente, por orden alfabético, se iba a buscar el nombre de cada persona. Entonces para no ir al archivo, lo miraban en la lista y si estaba decían bueno, busquémoslo, está en el archivo, esta persona estuvo aquí.

Juez Piza: Entonces usted afirma que vio el nombre de Francisco Fairén, ¿lo afirma bajo juramento, que usted lo vio?

Sr. Caballero: Sí, yo estoy diciendo la verdad y nada más que la verdad.

.....

3. MEDIDAS PROVISIONALES

a) *Resolución del 15 de enero de 1988*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VISTO:

1. Que esta Corte ha tenido conocimiento de que dentro de la jurisdicción territorial de la República de Honduras fue asesinado, el día 5 de enero de 1988, el sargento José Isaías Vilorio, quien estaba citado para rendir declaración como testigo ante ella, durante la audiencia que tendría lugar en este XVIII Período Ordinario de Sesiones, en el caso «Velásquez Rodríguez», introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por alegadas violaciones de derechos humanos en Honduras.

2. Que en esta fecha la Corte ha recibido la noticia de que fue igualmente asesinado, también en territorio hondureño, el señor Miguel Angel Pavón Salazar, quien compareció el día 30 de septiembre de 1987 ante esta Corte, para rendir testimonio en los casos «Velásquez Rodríguez», «Fairén Garbi y Solís Corrales» y «Godínez Cruz».

3. Que según informes recibidos por la Corte, algunos de

los testigos que prestaron declaración en dichos casos, todos ellos promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han sido objeto de amenazas de muerte por el hecho de haber rendido esos testimonios, lo que dio motivo a sendas comunicaciones dirigidas por el Presidente y por la Secretaría de la Corte al señor Agente de la República de Honduras, en comunicaciones de 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1987, por las cuales se solicitó al Gobierno tomar las medidas necesarias para preservar la vida, la integridad personal y los bienes de quienes fueron objeto de esas amenazas.

CONSIDERANDO:

1. Que la eliminación física de testigos o eventuales testigos, constituye una salvaje, primitiva e inhumana expresión de los más repudiables métodos, que ofende la conciencia americana y que desconoce de manera radical los valores que informan el Sistema Interamericano.

2. Que tales hechos pueden afectar de una manera negativa y determinante el sistema de protección a los derechos humanos establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por el Pacto de San José.

3. Que según el artículo 1.º.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes en la misma tienen el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo cual los obliga a adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la vida y la integridad de personas cuyos derechos pudieran estar amenazados, más aún si tales amenazas se vinculan con su participación en procedimientos relativos a la protección de los derechos humanos.

4. Que según el artículo 63.2 de la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá, en los asuntos que esté conociendo, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Por su parte el artículo 23.5 del Reglamento de la Corte dispone que estas medidas pueden ser tomadas, de oficio, en cualquier momento.

5. Que en las presentes circunstancias los antecedentes señalados evidencian que las personas que han comparecido o han sido citadas ante la Corte en los casos a que se refiere la presente Resolución corren un peligro real que amerita la adopción de medidas especiales que garanticen su vida, su integridad personal y sus bienes,

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23.5 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Apremiar al Gobierno de Honduras a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos «Velásquez Rodríguez», «Fairén Garbí y Solís Corrales» y «Godínez Cruz», en escrupuloso cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.º.1 de la Convención.

2. Instar igualmente al Gobierno de Honduras para que extirpe todos los medios a su alcance para investigar esos repudiados crímenes, identificar a los culpables y aplicarles las sanciones previstas en el Derecho interno hondureño.

b) *Resolución del 19 de enero de 1988*

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de enero de 1988 en el que solicita que la Corte adopte medidas específicas, complementarias a las decididas por la Corte en la Resolución de fecha 15 de enero de 1988.

2. Lo expuesto por las partes en la audiencia celebrada en la fecha en cumplimiento de lo ordenado por la Corte en Resolución de 18 de enero de 1988.

3. El escrito presentado por el Ilustrado Gobierno de Honduras de fecha 19 de enero de 1988 y denominado «Contestación a la Solicitud de Medidas Específicas».

CONSIDERANDO:

1. Los artículos 63.2 y 33, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1.º y 2.º del Estatuto y 23

del Reglamento de la Corte, el carácter de órgano judicial que tiene la Corte y los poderes que de ese carácter derivan.

2. La disposición manifestada por el Ilustrado Gobierno de Honduras en la audiencia de la fecha para tomar por propia iniciativa medidas enderezadas a la investigación y sanción de los asesinatos de los señores José Isafas Vilorio, Miguel Angel Pavón y Moisés Landaverde y a la protección de personas eventualmente amenazadas, en especial Ramón Custodio López y Milton Jiménez Puerto.

3. Que en el escrito del Ilustrado Gobierno de Honduras se acompañaron comunicados de prensa originarios de la respectiva Secretaría de la Presidencia de la República de Honduras y de la Comisión Interinstitucional de los Derechos Humanos de esa misma República en los que se repudian los asesinatos, la violencia y los métodos que ellos implican.

4. Que en el mismo escrito el Gobierno anuncia el envío de las autopsias de los cadáveres.

5. Que esta Corte ha tenido reiterada noticia de la existencia en Honduras de versiones o campañas inadmisibles que tienden a presentar como desleales a su país a los hondureños que han concurrido ante la Corte en los presentes casos, con lo que se les expone al odio o al desprecio público y hasta a la agresión física o moral.

6. Que es pertinente adicionar las medidas provisionales ya tomadas por esta Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Requerir al Gobierno de Honduras que dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la fecha, informe a esta Corte sobre los siguientes puntos:

a) Sobre las medidas que haya adoptado o pretenda adoptar enderezadas a proteger la integridad física y evitar daños irreparables a las personas que, como los testigos que han rendido su declaración o aquellos que están llamados a rendirla, se encuentran vinculadas a estos procesos.

b) Sobre las investigaciones judiciales que se adelantan o las que ha de iniciar en razón de amenazas contra las mismas personas mencionadas anteriormente.

c) Sobre las investigaciones por los asesinatos, incluyen-

do los respectivos dictámenes médico-forenses, y las acciones que se propone ejercer ante la administración de justicia de Honduras para que sancione a los responsables.

2. Requerir al Gobierno de Honduras que adopte medidas concretas destinadas a aclarar que la comparecencia individual ante la Comisión o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en las condiciones en que ello está autorizado por la Convención Americana y por las normas procesales de ambos órganos, constituye un derecho de toda persona, reconocido por Honduras como parte en la misma Convención.

Preguntas (D.2-3)

1. ¿Quién puede dar testimonio ante la Corte?
2. ¿Cómo es el procedimiento para llamar a un testigo? ¿Puede la Corte asegurar la comparecencia de un testigo?
3. El representante de Honduras planteó la recusación de Florencio Caballero, alegando que su situación de desertor del ejército hondureño lo convirtió en prófugo de la justicia hondureña, que por esas razones y por falta de idoneidad, imparcialidad y moralidad no era apto para presentarse a declarar en contra del Estado de Honduras, «al cual juró defender al enlistar en sus filas». ¿Siendo abogado de la Comisión, cómo habría contestado usted esa ponencia?, ¿es un requisito que un testigo tiene que ser imparcial?
4. ¿Tiene la Corte algún recurso si un testigo viola el juramento?
5. ¿Quién puede examinar a un testigo ante la Corte? Basándose en este extracto, comente el interrogatorio por parte del Gobierno y de la Comisión. ¿Qué elementos de juicio encuentra usted para juzgar la credibilidad del testimonio de Florencio Caballero?
6. ¿Bajo qué autoridad puede la Corte tomar medidas provisionales? ¿Cuáles son los requisitos?

4. SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1988

a) Prueba testimonial y documental

28. Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 1987 la Corte celebró audiencias sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

a) Por el Gobierno de Honduras:

CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ

Ing. Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente.

Abogado Ramón Pérez Zúñiga, Representante.

Abogado Juan Arnaldo Hernández, Representante.

Abogado Enrique Gómez, Representante.

Abogado Rubén Darío Zepeda, Consejero.

Abogado Angel Augusto Morales, Consejero.

Licda. Olmeda Rivera, Consejero.

Lic. Mario Alberto Fortín, Consejero.

Abogado Ramón Rufino Mejía, Consejero.

b) Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda M. C. M. de Russomano, Presidenta, Delegada.

Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, Delegado.

Dr. Claudio Grossman, Consejero.

Dr. Juan Méndez, Consejero.

Dr. Hugo A. Muñoz, Consejero.

Dr. José Miguel Vivanco, Consejero.

c) Testigos presentados por la Comisión para declarar sobre «(s)i entre los años 1981 y 1984 (período en el cual desapareció Manfredo Velásquez) se produjeron o no en Honduras numerosos casos de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas, habiendo sido estas acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras y contando al menos con la aquiescencia del Gobierno de Honduras»:

Miguel Angel Pavón Salazar, Diputado suplente.

Ramón Custodio López, médico cirujano.

Virgilio Carías, economista.

Inés Consuelo Murillo, estudiante.

Efraín Díaz Arrivillaga, Diputado.

Florencio Caballero, ex militar.

d) Testigos presentados por la Comisión para declarar sobre «(s)i entre los años 1981 y 1984 existieron o no en Honduras recursos internos eficaces para proteger a aquellas personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas en acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras»:

Ramón Custodio López, médico cirujano.

Virgilio Carías, economista.

Milton Jiménez Puerto, abogado.

Inés Consuelo Murillo, abogado.

René Velásquez Díaz, abogado.

César Augusto Murillo, abogado.

José Gonzalo Flores Trejo, zapatero.

e) Testigos presentados por la Comisión para declarar sobre hechos específicos relativos al caso:

Leopoldo Aguilar Villalobos, publicista.

Zenaida Velásquez Rodríguez, trabajadora social.

SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988

f) Los siguientes testigos ofrecidos por la Comisión no comparecieron a estas audiencias:

Leónidas Torres Arias, ex militar.

Linda Drucker, periodista.

José María Palacios, abogado.

Mauricio Villeda Bermúdez, abogado.

José Isaías Vilorio, agente de policía.

29. Después de haber oído los testigos, la Corte, por auto de 7 de octubre de 1987, decretó las siguientes pruebas para mejor proveer:

A) *Prueba documental*

1. Solicitar al Gobierno de Honduras que suministre el organigrama del Batallón 316 y su ubicación dentro de las Fuerzas Armadas de Honduras.

B) *Prueba testimonial*

1. Citar a declarar a los señores Marco Tulio Regalado y Alexander Hernández, integrantes de las Fuerzas Armadas de Honduras.

C) *Reiteración de solicitud*

1. Al Gobierno de Honduras sobre el paradero de José Isaías Vilorio y una vez ubicado citarlo para que comparezca a declarar ante la Corte.

30. Por el mismo auto, la Corte señaló el 15 de diciembre de 1987 como fecha límite para consignar la prueba documental y la sesión de enero para recibir la prueba testimonial.

31. En relación con dicho auto, el Gobierno, por nota de 14 de diciembre de 1987: *a)* solicitó, en cuanto al organigrama del Batallón 316, que la Corte recibiera en audiencia privada, «por razones estrictas de seguridad del Estado de Honduras», al Comandante del citado Batallón; *b)* en lo que se refiere al testimonio de Alexander Hernández y Marco Tulio Regalado pidió, «por razones de seguridad y debido a que ambas personas se encuentran de alta en las Fuerzas Armadas de Honduras, que su testimonio sea rendido en la República de Honduras en la forma que (la) Corte determine, en audiencia privada que oportunamente se señale»; y *c)* sobre el paradero de José Isaías Vilorio, informó que está «laborando como empleado administrativo de la Dirección Nacional de Investigación (DNI), dependencia de la Fuerza de Seguridad Pública, en la ciudad de Tegucigalpa».

32. La Comisión, en nota de 24 de diciembre de 1987, se opuso a que el testimonio de los militares hondureños fuera recibido en audiencias privadas, posición que fue reiterada mediante nota de 11 de enero de 1988.

33. La Corte, por resolución de esa última fecha, decidió recibir el testimonio de los militares hondureños en audiencia privada en presencia de las partes.

34. De acuerdo con lo dispuesto en su auto de 7 de octubre de 1987 y en la resolución de 11 de enero de 1988, la Corte, en audiencia privada celebrada el 20 de enero de 1988 a la que concurrieron las partes, recibió los testimonios de personas que se identificaron como el Teniente Coronel Alexander Hernández y el Teniente Marco Tulio Regalado Hernández. La Corte escuchó, además, al Coronel Roberto Núñez Montes, Jefe de los Servicios de Inteligencia de Honduras.

35. El 22 de enero de 1988 el Gobierno presentó un dictamen del Colegio de Abogados de Honduras sobre los recursos legales de que se dispone en el sistema jurídico hondureño en casos de desaparecidos, dictamen que había sido pedido por la Corte atendiendo la solicitud del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1987.

36. La Corte recibió el 7 de julio de 1988 un escrito en el que la Comisión, al responder una solicitud de la Corte respecto de otro caso en trámite (Caso Fairén Garbí y Solís Corrales), hizo algunas «observaciones finales» sobre el caso presente.

37. El Presidente, mediante resolución de 14 de julio de 1988, no dio entrada a dichas «observaciones» por ser extemporáneas y porque «(s)i se reabriera el procedimiento se violaría el trámite oportunamente dispuesto y, además, se alterarían gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes».

38. Las siguientes organizaciones no gubernamentales hicieron llegar, como *amici curiae*, escritos a la Corte: Amnesty International, Association of the Bar of the City of New York, Lawyers Committee for Human Rights y Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.

Preguntas (D.4.a)

1. ¿Si las partes no llaman a un testigo o no presentan como pruebas documentación que la Corte considera relevante, puede la Corte por su propia iniciativa llamar al testigo u ordenar la presentación de esos documentos?

2. El Gobierno de Honduras solicitó que, «por razones de seguridad y debido a que ambas personas se encuentran de alta en las Fuerzas Armadas», la Corte recibiera el testimonio de ciertos militares en audiencia privada en la República de Honduras. ¿Contempla el Reglamento la posibilidad de que la Corte celebre audiencias privadas y en otros países?

3. A pedido del Gobierno de Honduras, la Corte recibió un dictamen del Colegio de Abogados de Honduras sobre los recursos legales en Honduras en casos de desaparecidos. En base a su Reglamento, ¿hubiera podido la Corte pedir otro dictamen sobre el mismo asunto a otra entidad?, ¿hubiera podido llamar a un experto para dar su opinión sobre el dictamen?

4. Varias entidades no gubernamentales presentaron escritos como *amici curiae*. ¿Qué papel tienen estos escritos? ¿Hay alguna disposición que regule la presentación de tales escritos?

b) *El agotamiento de los recursos internos*

IV

50. El Gobierno planteó varias excepciones preliminares que fueron resueltas por la Corte en sentencia de 26 de junio

de 1987 (*supra*, 16-23). En esa sentencia la Corte ordenó unir a la cuestión de fondo la excepción preliminar opuesta por el Gobierno de Honduras, relativa al no agotamiento de los recursos internos y dio al Gobierno y a la Comisión una nueva oportunidad de «sustanciar plenamente sus puntos de vista» sobre el particular (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 23, párrafo 90).

.....

56. La Corte considerará, en primer término, los aspectos jurídicos relevantes sobre la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y analizará posteriormente su aplicación al caso.

57. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 ó 45 resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

58. En su inciso 2, el mismo artículo dispone que este requisito no se aplicará cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardado injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

59. En su sentencia de 26 de junio de 1987, la Corte decidió, *inter alia*, que «el Estado alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad» (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, *supra* 23, párrafo 88).

60. La Corte no se extendió más allá de la conclusión citada en el párrafo anterior al referirse al tema de la carga de la prueba. En esta oportunidad, la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se

debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su Derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta «coadyuvante o complementaria» de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

62. Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados, como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó:

«La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del Derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).» (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 23, párr. 91.)

63. El artículo 46.1.a) de la Convención remite «a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos». Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan dis-

poner de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

65. De los recursos mencionados por el Gobierno, la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el Gobierno o tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

67. En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

68. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

69. Para el Gobierno los recursos de la jurisdicción hondureña no se agotan con el recurso de exhibición personal

porque hay otros recursos de carácter ordinario y extraordinario, tales como los de apelación, de casación y extraordinario de amparo, así como el civil de presunción de muerte. Además, el procedimiento penal da a las partes la posibilidad de usar cuantos medios de prueba estimen pertinentes. Expresó el Gobierno, en relación con los casos de desaparecidos de que habló la Comisión, que se han levantado las respectivas diligencias, de oficio en unos casos y por denuncia o acusación en otros, y que, mientras no sean identificados o aprehendidos los presuntos responsables o cómplices de los delitos, el procedimiento permanece abierto.

70. En sus conclusiones el Gobierno expresó que, durante los años 1981 a 1984, se otorgaron varios recursos de exhibición personal en Honduras, con lo que se probaría que este recurso no fue ineficaz en este período. Acompañó varios documentos al respecto.

71. La Comisión, a su vez, manifestó que en Honduras hubo una práctica de desapariciones que imposibilitaba agotar los recursos internos, pues no resultaron el medio idóneo para corregir los abusos que se imputaban a las autoridades ni dieron como resultado la aparición de las personas secuestradas.

72. Afirmó la Comisión que en los casos de desapariciones el hecho de haber intentado un *habeas corpus* o un amparo sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso. Puntualizó que en el caso de Manfredo Velásquez se intentaron tanto recursos de exhibición personal como denuncias penales que no produjeron resultado. Señaló que el agotamiento de los recursos internos no deben entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.

73. Expresó la Comisión que, por la estructura del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la carga de la prueba en materia de recursos internos le corresponde al Gobierno. La excepción de la falta de agotamiento requiere la existencia de un recurso idóneo para remediar la violación. Afirmó que la denuncia penal no es idónea para encontrar al desaparecido, sino para dirimir responsabilidades individuales.

74. Del expediente ante la Corte resulta que, en favor de Manfredo Velásquez, fueron interpuestos los siguientes recursos:

a) *Hábeas corpus*:

i) El 17 de septiembre de 1981, interpuesto por Zenaida Velásquez, en contra de las Fuerzas de Seguridad Pública. No arrojó ningún resultado.

ii) El 6 de febrero de 1982, interpuesto por Zenaida Velásquez. No arrojó ningún resultado.

iii) El 4 de julio de 1983, interpuesto por varios familiares de desaparecidos en favor de Manfredo Velásquez y de otras personas. Fue rechazado el 11 de septiembre de 1984.

b) Denuncias penales:

i) El 9 de noviembre de 1982, interpuesta en el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa por su padre y su hermana. No arrojó ningún resultado.

ii) El 5 de abril de 1984, interpuesta en el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal por la señorita Gertrudis Lanza González, a la cual se adhirió Zenaida Velásquez, contra varios miembros de las Fuerzas Armadas. Esta causa fue sobreseída definitivamente por el Tribunal y luego confirmado dicho sobreseimiento por la Corte Primera de Apelaciones, el 16 de enero de 1986, dejándose abierto el proceso contra el General Gustavo Alvarez Martínez, que fue declarado reo ausente (*supra* 9).

75. Aunque el Gobierno no discutió que los recursos anteriores hubieran sido intentados, manifestó que la Comisión no debió haber admitido la denuncia en este caso y menos someterla a conocimiento de la Corte, por no haberse agotado los recursos internos de que dispone la legislación hondureña, ya que no constan en el expediente resoluciones definitivas que demuestren lo contrario. Expresó que el primer recurso de *hábeas corpus* interpuesto fue declarado desierto porque no fue formalizado por la interesada; sobre el segundo y el tercero explicó que no se pueden interponer más recursos de exhibición personal cuando versen sobre la misma materia, los mismos hechos y se fundamenten en las mismas disposiciones legales. En cuanto a las denuncias penales expresó el Gobierno que no se aportaron las pruebas del caso; que se ha hablado de presunciones pero que no se han aportado pruebas y que, por esa razón, ese juicio aún continúa abierto en los tribunales de Honduras en espera de que se señalen específicamente los culpables. Expresó que en una de ellas se dictó sobreseimiento por falta de prueba a favor de los denunciados que se presentaron al juzgado, salvo el general Alvarez Martínez por estar ausente del país. Además, agregó el Gobierno, aun cuando haya sobreseimiento no están

agotados los recursos, ya que se pueden interponer los extraordinarios de amparo, revisión y casación, y en el caso concreto, no es aplicable aún la prescripción, de manera que el juicio está todavía abierto.

76. En el expediente (*infra*, capítulo V), se encuentran testimonios de miembros de la Asamblea Legislativa de Honduras, de abogados hondureños, de personas que en algún momento estuvieron desaparecidas y de parientes de los desaparecidos, enderezados a demostrar que, en la época en que ocurrieron los hechos, los recursos judiciales existentes en Honduras no eran eficaces para obtener la libertad de las víctimas de una práctica de desapariciones forzadas o involuntarias de personas (en adelante «desaparición» o «desapariciones») dispuesta o tolerada por el poder público. Igualmente se hallan decenas de recortes de prensa que aluden a la misma práctica. De acuerdo con esos elementos de juicio, entre los años 1981 y 1984, más de cien personas fueron detenidas ilegalmente, muchas jamás volvieron a aparecer y, en general, no surtían efecto los recursos legales que el Gobierno citó como disponibles para las víctimas.

77. De tales pruebas resulta igualmente que hubo casos de personas capturadas y detenidas sin las formalidades de ley y que posteriormente reaparecieron. Sin embargo, en algunos de estos casos, la reaparición no fue el resultado de la interposición de alguno de los recursos jurídicos que, según sostuvo el Gobierno, hubieran surtido efecto, sino de otras circunstancias, como, por ejemplo, la intervención de misiones diplomáticas o la acción de organismos de derechos humanos.

78. Las pruebas aportadas demuestran que los abogados que interpusieron los recursos de exhibición personal fueron objeto de intimidación, que a las personas encargadas de ejecutar dichos recursos con frecuencia se les impidió ingresar o inspeccionar los lugares de detención y que las eventuales denuncias penales contra autoridades militares o policiales no avanzaron por falta de impulso procesal o concluyeron, sin mayor trámite, con el sobreseimiento de los eventuales implicados.

79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo. La Corte citó a declarar a algunos de los militares mencionados en el curso del proceso,

pero sus declaraciones no contienen elementos que desvirtúen el cúmulo de pruebas presentadas por la Comisión para demostrar que las autoridades judiciales y del Ministerio Público del país no actuaron con la debida acuciosidad ante los alegatos de desapariciones. El presente es uno de aquellos casos en que se dio tal circunstancia.

80. En efecto, de los testimonios y de las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, se concluye que, si bien existían en Honduras, durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas.

81. Al margen de si existía o no en Honduras, entre 1981 y 1984, una política gubernamental que practicaba o toleraba la desaparición de determinadas personas, la Comisión ha demostrado que, aunque se intentaron recursos de exhibición personal y acciones penales, resultaron ineficaces o meramente formales. Las pruebas aportadas por la Comisión no fueron desvirtuadas y son suficientes para rechazar la excepción preliminar del Gobierno sobre inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos.

Preguntas (D.4.b)

1. Cuando un Estado alega el no agotamiento de los recursos internos, ¿qué tiene que demostrar? ¿En qué momento pasa la carga de la prueba a la parte contraria? ¿Qué tiene que señalar la parte contraria respecto de los recursos internos? ¿Qué función tiene la regla del agotamiento de los recursos internos?

2. ¿Tiene el Estado algún deber legal bajo la Convención Americana de proveer recursos judiciales efectivos?

3. Formule un argumento de que el recurso interno inadecuado no tiene que ser agotado.

4. Si el recurso de exhibición personal o *hábeas corpus* requiere que, en el caso de un desaparecido, el recurrente señale el lugar de detención y la autoridad respectiva, se lo puede considerar un recurso adecuado?

5. ¿Qué pruebas ofreció el Gobierno de Honduras de que no se habían agotado los recursos internos en este caso? Evalúe el

argumento del Gobierno de que: 1) en el caso de un recurso de exhibición personal o de *hábeas corpus* el peticionario tiene que presentar una resolución definitiva para comprobar el agotamiento; 2) la denuncia penal es un recurso que tiene que ser agotado en el caso de un desaparecido y que sigue abierto, aun en caso de sobreseimiento; 3) el recurso civil de presunción de muerte es un recurso que debe ser agotado.

6. ¿Qué pruebas presentó la Comisión de la ineficacia de los recursos internos del sistema legal de Honduras? ¿Cómo trató el Gobierno de desvirtuar esas pruebas?

c) *Pruebas sobre la práctica de desapariciones, la desaparición de Velásquez y la ineficacia de los recursos internos*

V

82. La Comisión ofreció prueba testimonial y documental para demostrar que en Honduras entre los años 1981 y 1984 se produjeron numerosos casos de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas y que estas acciones eran imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras (en adelante «Fuerzas Armadas») que contaron, al menos, con la tolerancia del Gobierno. Testificaron también sobre esta materia, por decisión de la Corte, tres oficiales de las Fuerzas Armadas.

83. Varios testigos declararon que fueron secuestrados, mantenidos prisioneros en cárceles clandestinas y torturados por elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Leopoldo Aguilar Villalobos).

84. La testigo Inés Consuelo Murillo declaró haber estado detenida en forma clandestina aproximadamente tres meses. Según su testimonio, fue capturada el 13 de marzo de 1983, conjuntamente con José Gonzalo Flores Trejo con quien tenía una relación casual, por unos hombres que se bajaron de un vehículo, le gritaron que eran de Migración y la golpearon con sus armas. Atrás había otro vehículo que apoyaba la captura. Dijo que fue vendada, amarrada y conducida presuntamente a San Pedro Sula, donde fue llevada a un lugar clandestino de detención, en el que fue sometida a amarres, a golpes, estuvo desnuda la mayor parte del tiempo, no le dieron de comer por muchos días, sufrió electrochoques, colgamientos, intentos de asfixia, amenazas con armas, amenazas de quemaduras en los ojos, quemaduras en las piernas,

perforaciones de la piel con agujas, administración de drogas y abusos sexuales. Admitió que al momento de ser detenida portaba una identificación falsa, aunque diez días después se identificó con su verdadero nombre. Declaró que a los treinta y seis días de estar detenida fue trasladada a una instalación cercana a Tegucigalpa, donde se percató de la presencia de oficiales militares (uno de ellos el subteniente Marco Tulio Regalado Hernández), y vio papeles con membrete del ejército y anillos de graduación de las Fuerzas Armadas. Esta testigo agregó que finalmente reapareció en poder de la policía y fue puesta a la orden de los tribunales, acusada de unos veinte delitos, pero no dejaron que su abogado presentara prueba y el juicio no se sustanció (testimonio de Inés Consuelo Murillo).

85. Por su parte, el Teniente Regalado Hernández manifestó que él no tenía conocimiento del caso de Inés Consuelo Murillo, salvo lo que leyó en la prensa (testimonio de Marco Tulio Regalado Hernández).

86. El Gobierno manifestó que el hecho de que la testigo portara identificación falsa impidió dar razón de su detención a sus familiares y, además, es indicativo de que no se dedicaba a actividades lícitas, por lo que se puede deducir que no dijo toda la verdad. Añadió que lo declarado por la testigo en cuanto a que su relación con José Gonzalo Flores Trejo fue coincidental, resulta increíble porque es evidente que ambos estaban en actividades no enmarcadas dentro de la ley.

87. El testigo José Gonzalo Flores Trejo manifestó que fue secuestrado junto con Inés Consuelo Murillo y conducido con ella a una casa localizada presuntamente en San Pedro Sula, donde varias veces lo introdujeron de cabeza en una pila de agua hasta casi ahogarse, lo tuvieron amarrado de pies y manos y colgado de manera que sólo el estómago tocaba el suelo. Declaró, asimismo, que, posteriormente, en un lugar donde estuvo detenido cercano a Tegucigalpa, le pusieron la capucha (es un método mediante el cual se le coloca a la persona en la cabeza un forro fabricado con una cámara de neumático de automóvil, lo que impide la respiración por la boca y la nariz hasta casi asfixiarse y le dieron choques eléctricos. Afirmó que estuvo preso en manos de militares porque cuando le quitaron la venda para tomarle unas fotografías, vio a un oficial del ejército hondureño y, en una oportunidad cuando lo sacaron a bañarse, vio las instalaciones de un cuartel. Además, se escuchaba una trompeta, se oían voces de mando y sonaba un cañón (testimonio de José Gonzalo Flores Trejo).

88. El Gobierno arguyó que todo lo declarado por el testigo, de nacionalidad salvadoreña, era increíble porque pretendía hacer creer al tribunal que sus encuentros con Inés Consuelo Murillo eran coincidencias y agregó que los dos andaban en actividades ilícitas.

89. Virgilio Carías, quien era Presidente del Partido Socialista de Honduras, relató que fue secuestrado el 12 de septiembre de 1981, en pleno día, cuando su automóvil fue rodeado por 12 ó 13 personas que portaban pistolas, carabinas y fusiles automáticos. Declaró que fue llevado a una cárcel clandestina, amenazado y golpeado, y que durante cuatro o cinco días estuvo sin comer, sin tomar agua y sin poder ir al servicio sanitario. Al décimo día de estar detenido lo inyectaron en un brazo y lo echaron amarrado en la parte de atrás de una camioneta. Posteriormente fue colocado atravesado en el lomo de una mula, la que fue puesta a caminar por la montaña, cerca de la frontera entre Honduras y Nicaragua, zona donde recuperó su libertad (testimonio de Virgilio Carías).

90. El Gobierno señaló que este testigo reconoció expresamente que su conducta es de oposición al Gobierno de Honduras y que sus respuestas fueron imprecisas o evasivas. Como el testigo dijo no poder identificar a sus captores, considera que su testimonio es de oídas y carece de valor como prueba, ya que los hechos no han sido percibidos por sus propios sentidos y sólo los conoce por dichos de otras personas.

.....

95. Sobre el número de personas desaparecidas durante el período de 1981 a 1984, la Corte recibió testimonios que indican que las cifras varían entre 112 y 130. Un ex militar testificó que, según una lista existente en los archivos del Batallón 316, ese número podría llegar a 140 ó 150 (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga y Florencio Caballero).

96. Con respecto a la existencia de una unidad dentro de las Fuerzas Armadas dedicada a las desapariciones, la Corte recibió el testimonio del Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, según el cual en el año 1980 funcionó un grupo llamado «de los catorce», al mando del Mayor Adolfo Díaz, adscrito al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas; posteriormente aquél fue sustituido por el grupo denominado «de los diez», comandado por el Capitán Alexander Hernández y, finalmente, apareció el Batallón 316,

un cuerpo de operaciones especiales, con distintos grupos especializados en vigilancia, secuestro, ejecución, control de teléfonos, etc. Siempre se negó la existencia de este cuerpo, hasta que se mencionó en un comunicado de las Fuerzas Armadas en septiembre de 1986 (testimonio de Ramón Custodio López. Ver también testimonio de Florencio Caballero).

97. El hoy Teniente Coronel Alexander Hernández negó haber participado en el grupo «de los diez», haber sido parte del Batallón 316 y haber tenido algún tipo de contacto con el mismo (testimonio de Alexander Hernández).

98. El actual Director de Inteligencia de Honduras dijo saber, por ser persona que tiene acceso a todos los archivos de su departamento, que en el año de 1984 fue creado un batallón de inteligencia que se denominó 316, cuya misión era proporcionar información de combate a las brigadas 101, 105 y 110. Agregó que este batallón sirvió inicialmente como una unidad de escuela, hasta que se creó la Escuela de Inteligencia a la que fueron pasando paulatinamente las funciones de adiestramiento, por lo que finalmente fue disuelto en septiembre de 1987. Añadió que nunca ha existido un llamado grupo «de los catorce» o «de los diez» dentro de las Fuerzas Armadas o de seguridad (testimonio de Roberto Núñez Montes).

99. Según los testimonios recibidos sobre el *modus operandi* de la práctica de desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón: se usaban automóviles con vidrios polarizados (cuyo uso requiere un permiso especial de la Dirección de Tránsito), sin placas o con placas falsas y los secuestradores algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. Los secuestros eran selectivo. Las personas eran, inicialmente vigiladas y, luego, se planificaba el secuestro, para lo cual se usaban microbuses o carros cerrados. Unas veces eran secuestradas en el domicilio, otras en la calle pública. En un caso en que intervino un carro patrulla e interceptó a los secuestradores, éstos se identificaron como miembros de un cuerpo especial de las Fuerzas Armadas y se les permitió irse con el secuestrado (testimonios de Ramón Custodio López, Miguel Angel Pavón Salazar, Efraín Díaz Arrivillaga y Florencio Caballero).

100. Un ex integrante de las Fuerzas Armadas, que dijo haber pertenecido a la unidad militar que luego se organizó como Batallón 316, encargada de llevar a cabo los secuestros, y haber participado personalmente en algunos de éstos, afirmó que el punto de partida era la orden dada por el jefe de la unidad para investigar, vigilar y seguir a una persona. Según el testigo, si se decidía continuar el procedimiento, se

ejecutaba el secuestro con personal vestido de civil que usaba seudónimos, disfrazado y que iba armado. Disponían para ese fin de cuatro vehículos *pick-up* Toyota de doble cabina, sin marcas policiales, dos de los cuales tenían vidrios polarizados (testimonio de Florencio Caballero. Ver también testimonio de Virgilio Carías).

101. El Gobierno recusó, en los términos del artículo 37 del Reglamento, a Florencio Caballero por haber desertado del ejército y violado el juramento como militar. La Corte, mediante resolución de 6 de octubre de 1987, rechazó por unanimidad la recusación, reservándose el derecho de apreciar esa declaración.

102. El actual Director de Inteligencia de las Fuerzas Armadas afirmó que las unidades de inteligencia no practican detenciones porque «se queman» (quedan al descubierto), ni utilizan automóviles sin placas, ni usan seudónimos. Agregó que Florencio Caballero nunca trabajó en los servicios de inteligencia y que fue chófer del Cuartel General del Ejército en Tegucigalpa (testimonio de Roberto Núñez Montes).

103. El ex integrante de las Fuerzas Armadas afirmó la existencia de cárceles clandestinas y de lugares especialmente seleccionados para enterrar a quienes eran ejecutados. También refirió que, dentro de su unidad, había un grupo torturador y otro de interrogación, al que él perteneció. El grupo torturador aplicaba choques eléctricos, el barril de agua y la capucha. Se mantenía a los secuestrados desnudos, sin comer, y se les arrojaba agua helada. Agregó que los seleccionados para ser ejecutados eran entregados a un grupo de ex prisioneros, sacados de la cárcel para llevar a cabo esa tarea, para lo cual al principio utilizaron armas de fuego y luego el puñal y el machete (testimonio de Florencio Caballero).

104. El actual Director de Inteligencia negó que las Fuerzas Armadas tengan cárceles clandestinas, ya que ese no es su *modus operandi*, sino, más bien, el de los elementos subversivos que las denominan «cárceles del pueblo». Añadió que un servicio de inteligencia no se dedica a la eliminación física o a las desapariciones sino a obtener información y procesarla, para que los órganos de decisión de más alto nivel del país tomen las resoluciones apropiadas (testimonio de Roberto Núñez Montes).

105. Un oficial hondureño, llamado a comparecer por la Corte, dijo que a un detenido no se le puede forzar violenta o psicológicamente para que brinde la información requerida, porque eso está prohibido (testimonio de Marco Tulio Regalado Hernández).

106. En un gran número de recortes de la prensa hondureña de esa época, aportados al expediente por la Comisión, se informa de los casos de desaparición de al menos 64 personas, al parecer por razones ideológicas, políticas o sindicales. Seis de estas personas, que aparecieron después, se quejaron de haber sufrido tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En estos recortes se habla de la existencia de diversos cementerios clandestinos, en los que aparecieron 17 cadáveres.

107. Según la deposición de su hermana, testigos presenciales del secuestro de Manfredo Velásquez le informaron que él fue capturado el 12 de septiembre de 1981, entre las 4:30 y 5:00 p.m., en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, por siete hombres fuertemente armados, vestidos de civil (uno de ellos el Sargento Primero José Isaías Vilorio), que usaron un vehículo Ford, blanco, sin placas (testimonio de Zenaida Velásquez. Ver también testimonio de Ramón Custodio López).

108. La misma testigo informó a la Corte que el Coronel Leónidas Torres Arias, que había sido jefe de la inteligencia militar hondureña, dijo, en una conferencia de prensa en México, que Manfredo Velásquez fue desaparecido por un escuadrón especial, bajo el mando del Capitán Alexander Hernández, cumpliendo órdenes directas del General Gustavo Alvarez Martínez (testimonio de Zenaida Velásquez).

109. El oficial Hernández afirmó que jamás recibió orden alguna para detener a Manfredo Velásquez y que ni siquiera trabajó en el área operativa policial (testimonio de Alexander Hernández).

110. El Gobierno recusó, con base en el artículo 37 del Reglamento, a Zenaida Velásquez por ser hermana de la presunta víctima, lo que en su opinión la hace tener interés directo en el resultado del juicio.

111. La Corte, por unanimidad, rechazó la recusación formulada, porque consideró que la circunstancia de que la testigo fuera hermana de la víctima no bastaba para inhabilitarla, reservándose el derecho de apreciar esa declaración.

112. El Gobierno arguyó que las declaraciones de la testigo son irrelevantes, ya que las mismas no se concretan al hecho investigado por la Corte y lo que expresó sobre el secuestro de su hermano no le consta personalmente sino de oídas.

113. El ex integrante de las Fuerzas Armadas que dijo pertenecer al grupo que practicaba secuestros, manifestó a la Corte que, aunque él no intervino en el secuestro de Manfre-

do Velásquez, el Teniente Flores Murillo le comentó cómo había sido. Fue secuestrado, según este testimonio, en el centro de Tegucigalpa en un operativo en que participó el Sargento José Isaías Vilorio, unos señores de seudónimos Ezequiel y Titanio y el mismo Teniente Flores Murillo. El teniente le relató que a Ezequiel se le disparó el arma e hirió a Manfredo en una pierna, ya que hubo lucha; el secuestrado fue llevado a INDUMIL (Industrias Militares) y torturado; luego trasladado a manos de los ejecutores quienes, por orden del General Alvarez, Jefe de las Fuerzas Armadas, se lo llevaron de Tegucigalpa y lo mataron con puñal y machete. Su cuerpo fue desmembrado y los restos enterrados en lugares diferentes (testimonio de Florencio Caballero).

114. El actual Director del Servicio de Inteligencia manifestó que José Isaías Vilorio fue archivador de la DNI. Dijo no conocer al Teniente Flores Murillo y afirmó que INDUMIL nunca ha servido como centro de detención (testimonio de Roberto Núñez Montes).

115. Un testigo afirmó que fue apresado el 29 de septiembre de 1981 por cinco o seis elementos que se identificaron como miembros de las Fuerzas Armadas, quienes lo trasladaron a las Oficinas de la DNI. De ahí se lo llevaron vendado en un carro a un lugar desconocido donde fue torturado. El 1.º de octubre de 1981, mientras estaba detenido, lo llamó, a través del hueco de una cerradura faltante en la puerta hacia una pieza vecina, una voz quejumbrosa y adolorida y le dijo que era Manfredo Velásquez y le pidió ayuda. Según su testimonio, en ese momento entró el Teniente Ramón Mejía, quien al verlo de pie lo golpeó, pese a que él dijo que se había levantado por estar cansado. Agregó que, posteriormente, el Sargento Carlos Alfredo Martínez, con quien hizo amistad en el bar en el que el testigo trabajaba, le dijo que a Manfredo Velásquez lo habían entregado a los agentes del Batallón 316 (testimonio de Leopoldo Aguilar Villalobos).

116. El Gobierno afirmó que la declaración de este testigo «no merece entera fe porque hay pormenores que no deben desestimarse, como es el hecho de haber dicho que tan sólo una vez había sido detenido, en el año 1981, por dedicarse al tráfico de armas y al secuestro de un avión, cuando la verdad es que ha sido detenido en varias oportunidades por la policía hondureña por sus antecedentes nada recomendables».

117. La Comisión también ofreció prueba para demostrar que en Honduras, entre los años 1981 y 1984, los recursos judiciales internos fueron ineficaces para proteger los derechos

humanos, especialmente los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de los desaparecidos.

118. La Corte recibió el testimonio de personas, según cuyas declaraciones:

a) Los mecanismos legales en Honduras no funcionaron para averiguar el paradero y asegurar el respeto de la integridad física y moral de los detenidos. En el caso de los recursos de exhibición personal o *habeas corpus* interpuestos, los tribunales fueron lentos en nombrar los jueces ejecutores quienes, una vez nombrados, eran frecuentemente desatendidos por las autoridades de policía cuando se presentaban ante ellos. Varias veces, las autoridades negaron las capturas, aun en los casos en que los prisioneros después reaparecieron. No había órdenes judiciales para las detenciones y no se sabía dónde estaba el detenido. Cuando los recursos de exhibición personal se formalizaban, las autoridades de policía no exhibían a los detenidos (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custorio López, Milton Jiménez Puerto y Efraín Díaz Arrivillaga).

b) Los jueces ejecutores nombrados por los Tribunales de Justicia no gozaban de todas las garantías y sentían temor por represalias que pudieran tomarse en su contra, porque en muchas ocasiones fueron objeto de amenazas y, más de una vez, apresados. Hubo casos de jueces ejecutores maltratados físicamente por las autoridades. Profesores de derecho y abogados que se dedicaban a defender presos políticos sufrieron presiones para que no actuaran en casos de violaciones a los derechos humanos. Solamente dos se atrevieron a interponer recursos de exhibición personal a favor de los desaparecidos y uno de ellos fue detenido mientras tramitaba un recurso (testimonios de Milton Jiménez Puerto, Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, César Augusto Murillo, René Velásquez Díaz y Zenaida Velásquez Rodríguez).

c) No se conoce ningún caso, entre los años 1981 a 1984, en que un recurso de exhibición personal interpuesto en favor de detenidos clandestinamente hubiera dado resultado. Si algunos aparecieron, no lo fueron como consecuencia de tales recursos (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Inés Consuelo Murillo, César Augusto Murillo, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz y Virgilio Carías).

Preguntas (D.4.c)

1. ¿Qué pruebas ofreció la Comisión para demostrar la existencia de una política sistemática de desapariciones?

2. ¿Cómo trató el Gobierno de desvirtuar el testimonio sobre la existencia de una política de desapariciones?

3. ¿Contempla el Reglamento la posibilidad de recusar a algún testigo? ¿Se le ocurre alguna situación en la cual se justificaría la recusación de un testigo?

4. ¿Encuentra Ud. testimonio que se podría calificar de oídas? ¿Es admisible este tipo de testimonio? ¿Cree Ud. que se debería haber recibido en evidencia una deposición de la hermana del desaparecido? ¿Una carta del Alcalde de Langue (*vid.* párrafo 147.h de la sentencia)?

5. ¿Qué valor tienen recortes de periódicos como prueba documental? ¿Cómo fueron utilizados en este caso?

6. ¿Qué pruebas presentó la Comisión para demostrar la responsabilidad del Gobierno por la desaparición de Velásquez?

7. ¿Hay algunos detalles del testimonio sobre el *modus operandi* de los secuestradores que sugieren la responsabilidad del Gobierno?

8. Evalúe el testimonio del Director de Inteligencia. ¿Contiene algún elemento capaz de desvirtuar el testimonio contrario sobre la existencia de una política sistemática de desapariciones? Dijo que Florencio Caballero nunca trabajó en los servicios de inteligencia y que fue chófer del Cuartel General del Ejército en Tegucigalpa. Si esto fuera cierto, ¿cómo hubiera tratado usted de comprobarlo?

9. ¿Basándose en el resumen del testimonio, hubo otros testigos a quienes Ud. hubiera llamado como abogado de la Comisión?

10. ¿Qué pasó con el Sargento Primero José Isaías Vilorio, nombrado como participante en el secuestro?

d) *La carga y la valoración de la prueba*

VII

122. Antes de examinar las pruebas recibidas, la Corte debe comenzar por precisar algunas cuestiones relacionadas con la carga de la prueba y los criterios generales que orientan su valoración y la determinación de los hechos probados en el presente juicio.

123. Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno por la desaparición de Manfredo Velásquez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda.

124. El argumento de la Comisión se basa en que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y

la destrucción de la prueba relativa de las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general.

125. El Gobierno no objetó el enfoque propuesto por la Comisión. Sin embargo, argumentó que no fue probada la existencia de una práctica de desapariciones en Honduras ni la participación de autoridades hondureñas en la supuesta desaparición de Manfredo Velásquez.

126. La Corte no encuentra ninguna razón para considerar inadmisibile el enfoque adoptado por la Comisión. Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de Manfredo Velásquez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

127. La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quántum* de prueba necesario para fundar el fallo (cfr. *Corfu Channel*, Merits, Judgment ICJ Reports 1949; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* [Nicaragua v. United States of America], Merits, Judgment, ICJ Reports 1986, párrafos 29-30 y 59-60).

128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

131. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propio, por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.

133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos.

134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

135. A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

136. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa.

138. La forma en que la defensa ha sido conducida ha-

bría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, salvo en la materia penal —que no tiene que ver en el presente caso, como ya se dijo (*supra*, párrafos 134 y 135)—, el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. La Corte, sin embargo, trató de suplir esas deficiencias procesales, admitiendo todas las pruebas que le fueron propuestas, aun en forma extemporánea, y ordenando de oficio algunas otras. Esto, por supuesto, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia de Honduras ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos.

139. La Comisión, sin perjuicio de haber utilizado otros elementos de prueba, explicó, en el trámite ante ella, el artículo 42 de su Reglamento, que dice:

«Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.»

Pero, como la aplicación de esta presunción legal que tuvo lugar en el trámite ante la Comisión no ha sido discutida en el proceso y el Gobierno, por su parte, participó plenamente en el mismo, es irrelevante tratarla aquí.

Preguntas (D.4.d)

1. Cuando se le acusa al Gobierno como responsable de la desaparición forzada de una persona, ¿sobre cuál parte cae, en principio, la carga de la prueba?

2. Cuando no hay pruebas directas, ¿cómo se puede establecer la responsabilidad del Gobierno en un caso de desaparición forzada?

3. ¿Establece la jurisprudencia internacional un estándar o cuántum de prueba necesario para fundar un fallo en un caso como éste?

4. ¿Qué diferencias hay entre un proceso internacional para la protección de los derechos humanos y la justicia penal del sistema de Derecho interno?

5. ¿Qué críticas hace la Corte a la defensa del Gobierno de Honduras?

6. ¿Le parece válida la presunción invocada por la Comisión en el procedimiento ante ella?

e) *Los hechos probados*

IX

147. La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados, a saber:

a) Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).

b) Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).

c) Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero y recortes de prensa).

d) Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte considera especialmente relevantes las siguientes circunstancias:

i) Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Zenaida Velásquez, César Augusto Murillo y recortes de prensa). Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas

a vigilancia y seguimiento por períodos más o menos prolongados (testimonios de Ramón Custodio López y Florencio Caballero);

ii) Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial. En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz; en otras éstos habían previamente despedido los lugares donde se ejecutarían los secuestros y, por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Florencio Caballero);

iii) Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos (testimonios de Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Florencio Caballero, René Velásquez Díaz, Inés Consuelo Murillo y José Gonzalo Flores Trejo);

iv) Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los derechos humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte (testimonios de Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo, Efraín Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Zenaida Velásquez y César Augusto Murillo, así como recortes de prensa);

v) Tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos. Cuando se integraron comisiones investigadoras del Gobierno o de las Fuerzas Armadas, no condujeron a ningún resultado. Las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés y algunas de ellas finalmente sobreesidas (testimonios de Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejo,

Efrían Díaz Arrivillaga, Florencio Caballero, Virgilio Carías, Milton Jiménez Puerto, René Velásquez Díaz, Zenaida Velásquez y César Augusto Murillo, así como recortes de prensa).

e) Que Manfredo Velásquez desapareció el 12 de septiembre de 1981, entre las 16:30 y 17:00 horas, en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco, sin placas y que hoy, casi siete años después, continúa desaparecido, por lo que se puede suponer razonablemente que ha muerto (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Zenaida Velásquez, Florencio Caballero, Leopoldo Aguilar Villalobos y recortes de prensa).

f) Que ese secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección (testimonios de Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, Florencio Caballero, Leopoldo Aguilar Villalobos y recortes de prensa).

g) Que el secuestro y desaparición de Manfredo Velásquez corresponde al marco de la práctica de desapariciones a que se refieren los hechos que se consideran probados en los literales a) a d), inclusive. En efecto:

i) Manfredo Velásquez era un estudiante que realizaba actividades de aquellas consideradas por las autoridades como «peligrosas» para la seguridad del Estado (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López y Zenaida Velásquez);

ii) El secuestro de Manfredo Velásquez fue practicado, a plena luz del día, por hombres vestidos de civil que utilizaron un vehículo sin placas;

iii) En el caso de Manfredo Velásquez se produjeron las mismas negativas de sus captores y de las autoridades de las Fuerzas Armadas, las mismas omisiones de éstas y del Gobierno en investigar y dar cuenta de su paradero, y la misma ineficacia de los tribunales de justicia ante los cuales se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales (testimonios de Miguel Angel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Zenaida Velásquez, recortes de prensa y documentos).

h) Que no aparece en el expediente prueba alguna de que Manfredo Velásquez se hubiera unido a grupos subversivos, salvo una carta del Alcalde de Langue, según la cual se rumoreaba que andaba con grupos subversivos. Esa versión no

fue completada con ningún otro elemento probatorio por el Gobierno, lo que, lejos de demostrar la veracidad de ese supuesto rumor, más bien indica que se le vinculaba con actividades juzgadas peligrosas para la seguridad del Estado. Tampoco hay prueba de que hubiera sido secuestrado por obra de delinquentes comunes o de otras personas desvinculadas con la práctica de desapariciones entonces vigente.

- X 148. Por todo lo anterior, la Corte concluye que han sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno de Honduras en la garantías de los derechos humanos afectados por tal práctica.

f) *La desaparición forzada como violación de los derechos humanos*

X

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7.º de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal en cuanto dispone:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta

en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.»

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5.º de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.»

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5.º de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.º de la Convención cuyo inciso primero reza:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.»

158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profunda-

mente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación.

g) *Las Obligaciones del Estado Parte de la Convención*

XI

159. La Comisión ha solicitado a la Corte determinar que Honduras ha violado los derechos garantizados a Manfredo Velásquez por los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Convención. El Gobierno ha negado los cargos y pretende una sentencia absolutoria.

160. El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

161. El artículo 1.º.1 de la Convención dispone:

«Artículo 1. Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.»

162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.º.1 de la Convención.

163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.º.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juz-

gador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente («Lotus», *Judgment*, núm. 9, 1927, PCIJ, Series A núm. 10, pág. 31 y Eur. Court H. R., *Handyside Case*, Judgment of 7 December 1976, Series A, núm. 24, párr. 41).

164. El artículo 1.º1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete a su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de «respetar los derechos y libertades» reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

«... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal» (la expresión «leyes» en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafo 21).

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de «garantizar» el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de

los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

168. La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2.º, según el cual:

«Artículo 2.º Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1.º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.»

169. Conforme al artículo 1.º.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

171. El mencionado principio se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder pú-

blico para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.º1 de la Convención.

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta aprecia-

ción es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

178. De los autos se evidencia que, en el presente caso, hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.º1 de la Convención.

179. Ha quedado comprobada, como ya lo ha verificado la Corte anteriormente, la abstención del poder judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales en el presente caso. Ningún recurso de exhibición personal fue tramitado. Ningún juez tuvo acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido Manfredo Velásquez. La investigación criminal que se abrió concluyó en un sobreseimiento.

180. Tampoco los órganos del ejecutivo cumplieron una investigación seria para establecer la suerte de Manfredo Velásquez. Ninguna averiguación fue abierta para conocer denuncias públicas sobre la práctica de desapariciones y sobre el hecho de que Manfredo Velásquez habría sido víctima de esa práctica. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno. El ofrecimiento de efectuar una investigación en concordancia con lo dispuesto por la resolución número 30/83 de la Comisión concluyó en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, lo cual cuestiona gravemente la seriedad de la investigación. Se acudió frecuentemente al expediente de pedir a los familiares de las víctimas que presentaran pruebas concluyentes de sus aseveraciones, siendo que por tratarse de delitos atentatorios contra bienes esenciales de la persona, deben ser investigados de oficio en cumplimiento del deber del Estado de velar por el orden público, más aún cuando los hechos denunciados se referían a una práctica cumplida dentro del seno de la institución armada la cual, por su naturaleza, está cerrada a investigaciones particulares. Tampoco se estableció ningún procedimiento destinado a deter-

minar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Manfredo Velásquez a fin de aplicarles las sanciones que el derecho interno establece. Todo ello configura un cuadro del que resulta que las autoridades hondureñas no actuaron de conformidad con lo requerido por el artículo 1.º.1 de la Convención, para garantizar efectivamente la vigencia de los derechos humanos dentro de la jurisdicción de ese Estado.

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

182. La Corte tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.º.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

183. No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba semejantes acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos según el derecho interno. Tampoco escapa a la Corte que no todos los niveles del poder público de Honduras estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias son irrelevantes a los efectos de establecer, según el Derecho internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras.

184. Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad

y aquel en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.

185. De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resulta que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7.º, 5.º y 4.º de la Convención.

186. Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.º de la Convención (supra 155) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrados en el artículo 1.º.1 de la misma Convención.

187. La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.º de la Convención (supra 156). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.º.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.º de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquel que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.º de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición

ción y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.º.1 de la Convención en relación con el artículo 4.º.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

h) *La Indemnización*

XII

189. El artículo 63.1 de la Convención dispone:

«Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.»

★ Es evidente que el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

190. La Comisión reclamó durante el presente juicio el pago de dicha indemnización, pero no aportó elementos que sirvan de base para definir su monto ni la forma de pago, temas estos que no fueron objeto de discusión entre las partes.

191. La Corte estima que esa indemnización puede ser

convenida entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo al respecto, la Corte la fijará, para lo cual mantendrá abierto el presente caso. La Corte se reserva el derecho de homologar el acuerdo y la potestad de fijar el monto y la forma, si no lo hubiere.

192. En el Reglamento actual de la Corte las relaciones jurídicas procesales se establecen entre la Comisión, el Estado o Estados que intervienen en el caso y la Corte misma, situación ésta que subsiste mientras no se haya cerrado el procedimiento. Al mantenerlo abierto la Corte, lo procedente es que el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior sea concluido entre el Gobierno y la Comisión aunque, por supuesto, los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima y sin que ello implique, de ningún modo, un pronunciamiento sobre el significado de la palabra «partes» en otro contexto del sistema normativo de la Convención.

XIII

193. No aparece en los autos solicitud de condenatoria en costas y no es procedente que la Corte se pronuncie sobre ellas (art. 45.1 del Reglamento).

i) *La Sentencia*

XIV

194. Por tanto,
La Corte,

Por unanimidad

1. Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.

Por unanimidad

2. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.º de la Convención, en conexión con el artículo 1.º.1 de la misma.

Por unanimidad

3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y

garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.º de la Convención, en conexión con el artículo 1.º.1 de la misma.

Por unanimidad

4. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4.º de la Convención, en conexión con el artículo 1.º.1 de la misma.

Por unanimidad

5. Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

Por seis votos contra uno.

6. Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.

Disiente el Juez Rodolfo E. Piza E.

Por unanimidad

7. Decide que el acuerdo sobre la forma y la cuantía de la indemnización deberá ser homologado por la Corte.

Por unanimidad

8. No encuentra procedente pronunciarse sobre costas.

Preguntas (D.4.e-f)

1. ¿Qué derechos viola la desaparición forzada?

2. ¿Tiene una corte internacional la facultad de aplicar disposiciones jurídicas en una causa que no haya sido invocada por las partes?

3. ¿Bajo qué teoría puede un Estado violar la Convención por una omisión?

4. ¿Qué obligaciones legales asume un Estado bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana?

5. Si el agente de un Estado actúa fuera de los límites de su competencia o en violación del Derecho interno, ¿es responsable el Estado por sus acciones u omisiones?

6. ¿Subsiste la responsabilidad de un Estado por una violación de la Convención aunque el Gobierno se haya cambiado?

7. ¿Cuándo se pide la indemnización, se debería presentar pruebas que sirvan de base para definir el monto de daños y perjuicios? La sentencia dice que la indemnización «puede ser convenida entre las partes. ¿Quiénes son las partes para este propósito? ¿Se incluyen los familiares de la víctima, o hace referencia la Corte solamente al Gobierno y a la Comisión? ¿Tiene que aceptar la víctima o sus familiares un acuerdo entre la Comisión y el Gobierno respecto de la indemnización?